



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1136

Bogotá, D. C., lunes, 19 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2019 SENADO

por medio del cual se modifica el Decreto-ley 1222 de 1986, el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2019 SENADO

"Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C., octubre del 2020

Honorable Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Primera Permanente Constitucional

Senado de La República

E. S. D.

REF: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 125 de 2019, "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones"

Apreciado señor Presidente

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, artículos 150, 153 y 156, en calidad de ponente, procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 125 de 2019 "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones", en la Secretaría de la Comisión.

Los términos del presente del informe de ponencia se desarrollarán en el siguiente orden:

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1.1 Trámite

1.2 Antecedentes

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Objeto y Finalidad de la Iniciativa

2.2. Estructura y Contenido

3. PROPOSICIONES, CONSTANCIAS Y TEXTO DEFINITIVO EN EL PRIMER DEBATE

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

4.1. Constitución Política

4.2. Marco Legal

4.3. Marco Jurisprudencial

5. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

5.1. Necesidad del reconocimiento de la Licencia de Maternidad

5.2. Evolución de la participación de la mujer en cargos de elección popular en Colombia

5.3 El reconocimiento en nuestra legislación del derecho a la licencia de maternidad en cargos de elección popular.

5.3.1. La licencia de maternidad en favor de congresistas

5.3.2. La licencia de maternidad para las concejalas y edilas

5.3.3. Reconocimiento de la Licencia de Maternidad para diputadas

5.3.4 Respuesta a las observaciones que se hicieron en el primer debate

6. IMPACTO FISCAL

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

7.1 Explicación de las modificaciones propuestas

7.2. Cuadro que incluye el pliego de modificaciones

8. PROPOSICIÓN

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2019 SENADO

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1.1. Trámite

El proyecto es de la autoría de la H.S. Emma Claudia Castellanos y la H.R. Angela Patricia Sánchez Leal y presentado el 14 de agosto del año 2019, publicado en la Gaceta 794 del año 2019. Fue repartido a la Comisión Primera, la que designó como Ponente para primer debate al H.S., Temístocles Ortega Narváez, quien rindió informe para ponencia de primer debate, publicado en la Gaceta No 899 del año 2019. En la sesión del 17 de junio del año 2020 se surtió el primer debate, aprobándose el texto del pliego de modificaciones incluido en el informe de ponencia.

1.2. Antecedentes

<p>La iniciativa tiene su origen en el Congreso en el año 2009 con el proyecto de ley, autoría de la H. S. Claudia Castellanos, radicado con el número 175 de 2009 Senado, "Por la cual se modifica el artículo 236 del código sustantivo de trabajo, se establece la licencia de maternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones". El texto fue publicado en la Gaceta del Congreso 1015 de 2009 y la ponencia para primer debate en la Gaceta 239 de 2009. Esta iniciativa fue archivada posteriormente por vencimiento de términos.</p> <p>En el año 2010 se presentó nuevamente el proyecto de ley por la H.S. Claudia Wilches, con el acompañamiento de la primera autora, radicado bajo el número 016 de 2010 Senado, el que, con posterioridad fue acumulado con las iniciativas 012 de 2010 Senado, 040 de 2010 Senado y 090 de 2010 Senado, y 162 de 2010 Senado, cuyo trámite dio origen a la Ley 1468 de 2011, con la cual se amplía el derecho al disfrute de la licencia de maternidad a catorce semanas, y su extensión a trabajadores del sector público. Sin embargo, como se indica en la exposición de motivos, esta ley no fue explícita en relación con las mujeres que ocupan cargos de elección popular, como corresponde a las diputadas, concejales y Edilesas, conforme era la finalidad de la propuesta original.</p> <p>El proyecto de ley es radicado nuevamente con el número 228 de 2011 Senado, bajo el título, "Por medio del cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones", sin que pudiera debatirse por lo que fue archivado. Se radica nuevamente en el 2012 bajo el número 136 de 2012 y se archiva también por no cumplir los tiempos legislativos para convertirse en Ley.</p> <p>2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>2.1. Objeto y Finalidad de la Iniciativa</p> <p>El objeto de la iniciativa es reglamentar a nivel legal el reconocimiento a la licencia de maternidad remunerada y el reemplazo temporal, para las personas que ocupen los cargos de elección popular de diputadas, concejales y edilesas¹, a fin de corregir los vacíos que se presentan en el ordenamiento jurídico nacional, se reconozca en forma directa esta prestación, sin que sea necesario apelar a solicitudes y obtener conceptos para su autorización.</p> <p>Con la iniciativa se busca ampliar y/o complementar el derecho a la licencia de maternidad del que gozan la casi totalidad de las mujeres trabajadoras en Colombia, del sector público y privado, en favor de las mujeres que ejercen cargos de elección popular, como es el caso de las Edilesas, Diputadas y Concejales.</p> <p>¹ En el texto del proyecto de ley se opta por el término "Edilesa". Si bien la Real Academia de la Lengua afirma que las formas correctas son: "la edil" o "la edila", se utilizará para la designación de este cargo de representación popular el término Edilesa por ser el más popular, usado y adoptado en forma mayoritaria a nivel institucional y social en nuestro país.</p>	<p>Con la iniciativa se pretende proteger de manera integral a todas las mujeres que ocupan cargos de elección popular en el país en su rol de maternidad, lo cual sin duda redundará en la calidad de vida de sus familias e hijos, para que no tengan que dejar en casa o al cuidado de terceros a sus hijos en los primeros meses de vida al cumplir con las labores propias de su cargo. Con esta propuesta también se garantiza la extensión del derecho a las madres adoptantes, como también la licencia de paternidad a los padres y compañeros, que también sean titulares de cargos por elección popular.</p> <p>2.2. Estructura y Contenido</p> <p>El proyecto consta de cuatro artículos. En el primero se adiciona un artículo al Decreto Ley 1421 de 1993, "por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", en el Capítulo III del Título 2, y se extiende el derecho a la licencia remunerada de maternidad a las concejalas y edilesas en embarazo o adoptantes en la jurisdicción del Distrito Capital, se determina su remuneración, reconocimiento y forma de pago, y el derecho a la licencia de paternidad para los mismos cargos.</p> <p>El artículo segundo modifica el 24 de la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", extendiéndose el derecho de la licencia de maternidad a las edilesas en embarazo o adoptantes en todo el territorio nacional, se determina su reconocimiento, remuneración y modo de pago y se incluye una medida económica subsidiaria en favor de las edilesas, en los municipios donde no se remunera el edilato, y se reconoce el derecho a la licencia de paternidad para los mismos cargos.</p> <p>El artículo tercero modifica el artículo 38 del Decreto-Ley 1222 de 1986, "por el cual se expide el Código de Régimen Departamental", vigente, y se extiende el derecho a la licencia de maternidad remunerada en favor de las diputadas en embarazo o adoptantes, en todo el territorio nacional, se determina su remuneración, reconocimiento y forma de pago, y el derecho a la licencia de paternidad para los mismos cargos.</p> <p>En síntesis, la finalidad del Proyecto es extender el derecho de la licencia de maternidad a las mujeres elegidas por voto popular para los cargos de diputadas y edilesas, en embarazo o adoptantes; complementar el reconocimiento de esta importante garantía para el caso de las concejalas, reconociendo explícitamente el derecho por el tiempo y el valor previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es decir por 18 semanas y por un monto igual a los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante la licencia y se remuneren, que serán pagados a través de la póliza de salud o por la EPS. Así mismo, la licencia de paternidad se reconocerá conforme a la legislación vigente, en este caso la Ley 1822 de 2017, por el término de 8 días.</p> <p>3. PROPOSICIONES, CONSTANCIAS Y TEXTO DEFINITIVO EN EL PRIMER DEBATE</p>																												
<p>En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 175 de la Ley 5 de 1992, corresponde al ponente en el informe a la plenaria para segundo debate, consignar la totalidad de las propuestas y constancias que fueron consideradas por la Comisión en el primer debate y las razones que determinaron su rechazo.</p> <p>En el informe de ponencia para primer debate se presentó pliego de modificaciones al articulado del proyecto inicial, que en síntesis consiste en que las diputadas, concejalas y edilesas que entren a gozar de la licencia de maternidad puedan ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>En la discusión del proyecto en primer debate adelantado en la Comisión Primera Permanente del Senado se aprobó en su totalidad el texto propuesto en el pliego de modificaciones, y se dejaron algunas observaciones por algunos de los miembros que se consignan en el siguiente cuadro.</p> <p>Cuadro 1. Texto final aprobado en primer debate y relación de constancias y/o observaciones.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto aprobado en primer debate</th> <th>Constancias y/o observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1º. Adiciónese un artículo nuevo al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen especial de Bogotá, el cual quedará así:</td> <td>H.S. Angelica Lozano, pregunta, en el caso de la licencia de maternidad por adopción, cuál es el momento para su disfrute, si es cuando se "supere" la lista de espera, es decir cuando se asigne un menor, o cuando se hace la entrega de este.</td> </tr> <tr> <td>Artículo nuevo: La concejala o edila en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</td> <td>H.S. Miguel Ángel Pinto, cuestiona el uso del término "adoptante de un menor de edad". La adopción configura una relación de parentesco civil, al que debería hacerse referencia.</td> </tr> <tr> <td>La Edila, siempre que reciba remuneración por el desempeño de su cargo y la Concejala, que entren a gozar de la licencia de maternidad, podrán ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</td> <td>H.S. Paloma Valencia, preguntó al ponente en qué consiste la licencia y como se estima su pago, si es honorarios de trabajo por sesión. ¿Cuándo hay reemplazo, quien paga la licencia de maternidad; el erario o la ARP asume esta obligación?</td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en primer debate	Constancias y/o observaciones	Artículo 1º. Adiciónese un artículo nuevo al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen especial de Bogotá, el cual quedará así:	H.S. Angelica Lozano , pregunta, en el caso de la licencia de maternidad por adopción, cuál es el momento para su disfrute, si es cuando se "supere" la lista de espera, es decir cuando se asigne un menor, o cuando se hace la entrega de este.	Artículo nuevo: La concejala o edila en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.	H.S. Miguel Ángel Pinto , cuestiona el uso del término "adoptante de un menor de edad". La adopción configura una relación de parentesco civil, al que debería hacerse referencia.	La Edila, siempre que reciba remuneración por el desempeño de su cargo y la Concejala, que entren a gozar de la licencia de maternidad, podrán ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.	H.S. Paloma Valencia , preguntó al ponente en qué consiste la licencia y como se estima su pago, si es honorarios de trabajo por sesión. ¿Cuándo hay reemplazo, quien paga la licencia de maternidad; el erario o la ARP asume esta obligación?	<table border="1"> <tr> <td>Parágrafo. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 24º de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con un parágrafo nuevo el cual quedará así:</td> <td>H.S. Carlos Guevara, recomienda que para el caso de las Edilesas que reciben remuneración debe precisarse que su pago corresponda a los honorarios que se causen por las sesiones que se realicen durante el tiempo de la licencia. Para el caso de las Edilesas que no reciben remuneración, se debería establecer una medida económica en su favor y que se haga explícito el derecho a la licencia como falta temporal que no implica abandono injustificado. Insiste el Senador Guevara que en todo caso debe consagrarse el derecho a la licencia y la autorización de la falta temporal.</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo nuevo 1. En los municipios donde diere lugar la remuneración al edilato, a las edilas se les aplicará lo descrito en los anteriores parágrafos, y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia materna."</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Parágrafo nuevo 2. La Edila, siempre que reciba remuneración por el desempeño de su cargo y la Concejala, que entren a gozar de la licencia de maternidad, podrán ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</td> <td>H.S. Roy Barreras, señala que el término a utilizar es Edilesa y no edila, como lideresa o alcaldesa.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Artículo 38. El presidente de la asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la legal o física definitiva.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la asamblea para que asista a las sesiones. Se considerará una falta temporal el ausentarse por licencia materna y/o paterna.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Los diputados principales y suplentes sólo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 1º: La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad</td> <td></td> </tr> </table>	Parágrafo. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente."		Artículo 2º. Modifíquese el artículo 24º de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con un parágrafo nuevo el cual quedará así:	H.S. Carlos Guevara , recomienda que para el caso de las Edilesas que reciben remuneración debe precisarse que su pago corresponda a los honorarios que se causen por las sesiones que se realicen durante el tiempo de la licencia. Para el caso de las Edilesas que no reciben remuneración, se debería establecer una medida económica en su favor y que se haga explícito el derecho a la licencia como falta temporal que no implica abandono injustificado. Insiste el Senador Guevara que en todo caso debe consagrarse el derecho a la licencia y la autorización de la falta temporal.	Parágrafo nuevo 1. En los municipios donde diere lugar la remuneración al edilato, a las edilas se les aplicará lo descrito en los anteriores parágrafos, y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia materna."		Parágrafo nuevo 2. La Edila, siempre que reciba remuneración por el desempeño de su cargo y la Concejala, que entren a gozar de la licencia de maternidad, podrán ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.	H.S. Roy Barreras , señala que el término a utilizar es Edilesa y no edila, como lideresa o alcaldesa.	Artículo 3º. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:		"Artículo 38. El presidente de la asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.		Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la legal o física definitiva.		En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la asamblea para que asista a las sesiones. Se considerará una falta temporal el ausentarse por licencia materna y/o paterna.		Los diputados principales y suplentes sólo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.		Parágrafo 1º: La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad	
Texto aprobado en primer debate	Constancias y/o observaciones																												
Artículo 1º. Adiciónese un artículo nuevo al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen especial de Bogotá, el cual quedará así:	H.S. Angelica Lozano , pregunta, en el caso de la licencia de maternidad por adopción, cuál es el momento para su disfrute, si es cuando se "supere" la lista de espera, es decir cuando se asigne un menor, o cuando se hace la entrega de este.																												
Artículo nuevo: La concejala o edila en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.	H.S. Miguel Ángel Pinto , cuestiona el uso del término "adoptante de un menor de edad". La adopción configura una relación de parentesco civil, al que debería hacerse referencia.																												
La Edila, siempre que reciba remuneración por el desempeño de su cargo y la Concejala, que entren a gozar de la licencia de maternidad, podrán ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.	H.S. Paloma Valencia , preguntó al ponente en qué consiste la licencia y como se estima su pago, si es honorarios de trabajo por sesión. ¿Cuándo hay reemplazo, quien paga la licencia de maternidad; el erario o la ARP asume esta obligación?																												
Parágrafo. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente."																													
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 24º de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con un parágrafo nuevo el cual quedará así:	H.S. Carlos Guevara , recomienda que para el caso de las Edilesas que reciben remuneración debe precisarse que su pago corresponda a los honorarios que se causen por las sesiones que se realicen durante el tiempo de la licencia. Para el caso de las Edilesas que no reciben remuneración, se debería establecer una medida económica en su favor y que se haga explícito el derecho a la licencia como falta temporal que no implica abandono injustificado. Insiste el Senador Guevara que en todo caso debe consagrarse el derecho a la licencia y la autorización de la falta temporal.																												
Parágrafo nuevo 1. En los municipios donde diere lugar la remuneración al edilato, a las edilas se les aplicará lo descrito en los anteriores parágrafos, y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia materna."																													
Parágrafo nuevo 2. La Edila, siempre que reciba remuneración por el desempeño de su cargo y la Concejala, que entren a gozar de la licencia de maternidad, podrán ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.	H.S. Roy Barreras , señala que el término a utilizar es Edilesa y no edila, como lideresa o alcaldesa.																												
Artículo 3º. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:																													
"Artículo 38. El presidente de la asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.																													
Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la legal o física definitiva.																													
En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la asamblea para que asista a las sesiones. Se considerará una falta temporal el ausentarse por licencia materna y/o paterna.																													
Los diputados principales y suplentes sólo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.																													
Parágrafo 1º: La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad																													

<table border="1" data-bbox="170 414 792 793"> <tr> <td data-bbox="170 414 483 569"> <p>remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p> </td> <td data-bbox="483 414 792 569"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 569 483 638"> <p>Parágrafo 2°. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> </td> <td data-bbox="483 569 792 638"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 638 483 741"> <p>Parágrafo 3. La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, podrá ser reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> </td> <td data-bbox="483 638 792 741"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 741 483 793"> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="483 741 792 793"></td> </tr> </table> <p data-bbox="170 819 487 844">4. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO</p> <p data-bbox="170 857 349 883">4.1. Constitución Política</p> <p data-bbox="170 896 795 973">ARTICULO 43. "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. (...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada".</p> <p data-bbox="170 986 795 1025">ARTICULO 53. "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:</p> <p data-bbox="170 1038 795 1115">Igualdad de oportunidades para los trabajadores; (...) garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".</p> <p data-bbox="170 1115 795 1154">ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones".</p> <p data-bbox="170 1154 617 1179">Artículo 4o. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:</p>	<p>remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p>		<p>Parágrafo 2°. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p>		<p>Parágrafo 3. La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, podrá ser reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p>		<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p data-bbox="831 407 1453 484">Artículo 134. "Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p data-bbox="831 484 1453 613">En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.</p> <p data-bbox="831 613 1453 690">Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.</p> <p data-bbox="831 690 1453 767">Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.</p> <p data-bbox="831 767 1453 896">Parágrafo Transitorio. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.</p> <p data-bbox="831 896 1453 973">La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo".</p> <p data-bbox="831 1012 1453 1051">ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009. "Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia".</p> <p data-bbox="831 1051 1453 1102">Artículo 6. Modificó el artículo 134 de la Constitución Política y fue sustituido por el artículo 4° del Acto Legislativo 02 de 2015.</p> <p data-bbox="831 1128 1453 1192">ARTÍCULO 299. "En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31, (...).</p>
<p>remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p>									
<p>Parágrafo 2°. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p>									
<p>Parágrafo 3. La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, podrá ser reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p>									
<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>									
<p data-bbox="170 1476 795 1540">Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley".</p> <p data-bbox="170 1540 795 1617">ARTÍCULO 312. "En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. (...)</p> <p data-bbox="170 1617 795 1656">La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones".</p> <p data-bbox="170 1695 284 1720">4.2. Marco Legal</p> <p data-bbox="170 1733 795 1798">LEY 1822 DE 2017. "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".</p> <p data-bbox="170 1810 665 1836">Artículo 1o. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:</p> <p data-bbox="170 1849 795 1888">Artículo 236. "Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.</p> <p data-bbox="170 1901 795 1952">1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.</p> <p data-bbox="170 1965 795 2017">2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.</p> <p data-bbox="170 2029 795 2068">3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:</p> <p data-bbox="170 2068 795 2171">a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.</p> <p data-bbox="170 2171 795 2210">Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.</p> <p data-bbox="170 2223 795 2274">4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o</p>	<p data-bbox="831 1476 1453 1579">muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.</p> <p data-bbox="831 1579 1453 1656">5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.</p> <p data-bbox="831 1656 1453 1707">6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:</p> <p data-bbox="831 1707 1453 1810">a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.</p> <p data-bbox="831 1810 1453 1862">b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.</p> <p data-bbox="831 1862 1453 1965">Parágrafo 1o. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.</p> <p data-bbox="831 1965 1453 2017">Parágrafo 2o. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.</p> <p data-bbox="831 2017 1453 2068">La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.</p> <p data-bbox="831 2068 1453 2120">El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p data-bbox="831 2120 1453 2171">La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.</p> <p data-bbox="831 2171 1453 2223">Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.</p> <p data-bbox="831 2223 1453 2274">Parágrafo 3o. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en</p>								

<p>la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla".</p> <p>Ley 1468 de 2011. "Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Artículo 1º. Modificó el artículo 236 del del Trabajo y fue sustituido por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017.</p> <p>Decreto Ley 2663 de 1950. Código sustantivo del trabajo. En su Artículo 236 define el descanso remunerado en la época del parto, modificado por la Ley 1468 de 2011 y posteriormente la Ley 1822 de 2017. Además, el Artículo 239 establece la prohibición de despedir por motivo de embarazo o lactancia.</p> <p>Ley 1871 de 2017. Sobre régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales.</p> <p>Artículo 1o. organización de las asambleas. "La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la Mesa Directiva".</p> <p>Artículo 2º parágrafo 2. Establece que, "Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará el aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales durante el periodo constitucional, para lo cual se tomará como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia".</p> <p>Artículo 4º. Derechos de los reemplazos por vacancia. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. En lo que corresponde a faltas absolutas o temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 02 de 2015.</p> <p>Ley 1551 de 2012. "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".</p>	<p>Artículo 23. Los Concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorio; para ello los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.</p> <p>Los concejales de los municipios de 4a a 6a categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Artículo 24. "Licencia. <Inciso 1o. y aparte tachado del inciso segundo inexecutable></p> <p>Los Concejales podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida ésta, el concejal no podrá ser reemplazado. Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.</p> <p>En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.</p> <p>Parágrafo 1o. Licencia de maternidad. Las Concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.</p> <p>Parágrafo 2o. Las mujeres elegidas Concejalas que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa".</p> <p>Inciso 1o. y aparte tachado del inciso 2o. declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-699-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, argumentándose:</p> <p><i>"En primer lugar, la Sala resalta el mandato claro y firme con el cual inicia el texto de la norma: 'Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes'. Se trata de una conquista constitucional. Luego de años de intentos fallidos de reformas al respecto, se logró establecer de forma expresa y clara que la figura de las 'suplencias', objeto de cuestionamiento en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, quedaba finalmente proscrita. Es una de aquellas reformas que se han hecho a la Constitución Política, pero no en contra de ella, sino</i></p> <p><i>de acuerdo con su espíritu y sus propósitos originales. La reforma política de 2009 busca los mismos objetivos que pretendió el constituyente: mejorar la calidad de la política, hacerla transparente y responsable, para mejorar así el ejercicio del poder público y lograr que los objetivos propios de un estado social y democrático de derecho se cumplan.</i></p> <p><i>Sin embargo, el texto reconoce que existen algunos casos en los cuales la ausencia definitiva de una persona que sea miembro de una corporación pública de elección popular justifica el reemplazo para que la fuerza política del respectivo partido o movimiento no se vean afectados y con ello, los derechos políticos de quienes hubiesen sido sus electores. Los seis casos contemplados por la Constitución son los siguientes: (i) muerte, (ii)</i></p>
<p><i>incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, (iii) declaración de nulidad de la elección, (iv) renuncia justificada y aceptada por la respectiva Corporación, (v) cuando la persona decida presentarse por un partido distinto según las reglas para el efecto (Parágrafo Transitorio 1º del artículo 107 de la Constitución Política) y (vi) por sanción disciplinaria de destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento, siempre y cuando no se trate de los casos expresamente excluidos. Esto es: haber recibido alguna de las medidas señaladas, por delitos relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad".</i></p> <p>Artículo 42. El Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p> <p>"Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, (...).</p> <p>Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honorem.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. (...).</p> <p>Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".</p> <p>Ley 617 de 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".</p> <p>Artículo 20. Honorarios de los concejales municipales y distritales. Se les reconoce honorarios por sesión que serán como máximo el equivalente al 100% del salario diario del alcalde.</p> <p>Artículo 23. Pagos a los miembros de las juntas administradoras locales. Los miembros de las JAL no serán remunerados, ni podrán recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna con cargo al Tesoro público del respectivo municipio.</p> <p>Artículo 28. Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:</p>	<p>(...).</p> <p>Artículo 29. Sobre número de sesiones de las asambleas y sus periodos.</p> <p>Artículo 58. Honorarios y Seguros de los Concejales en el Distrito Capital. Se les reconoce honorarios por asistencia a las sesiones plenarias y de las comisiones, que equivaldrán por sesión a la remuneración mensual del alcalde mayor dividida por 20. Tendrán derecho a un seguro de vida durante el periodo para el que fueron elegidos equivalente a 300 SMLMV y a un seguro de salud, que se contratarán con una compañía autorizada. Las personas que llenen las vacantes por faltas absolutas tendrán los mismos beneficios del presente artículo. El pago estará a cargo del Fondo Rotatorio del Concejo.</p> <p>Artículo 59. Honorarios y Seguros de Ediles en el Distrito Capital. Se les reconocerá honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las comisiones permanentes, que equivaldrán por sesión a la remuneración mensual del alcalde local dividida por 20. Los Ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por esta ley a los concejales.</p> <p>Ley 136 de 1994. "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".</p> <p>Artículo 53. Faltas Absolutas. Relaciona las faltas absolutas</p> <p>Artículo 54. Faltas Temporales. Relaciona las faltas temporales</p> <p>Artículo 58. Incapacidad Física Transitoria. Se declarará la vacancia temporal cuando se certifique debidamente la incapacidad médica.</p> <p>Artículo 63. Forma de llenar vacancias absolutas. Serán ocupadas por los candidatos no elegidos de la misma lista, en orden de inscripción sucesiva y descendiente.</p> <p>Artículo 65. Reconocimiento de Derechos. Los concejales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias, y durante el periodo para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 66. Causación de honorarios de concejales. (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1368 de 2009). "Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:</p> <p>(...)</p> <p>A partir del primero (1o) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior".</p> <p>Artículo 68. Seguros de vida y de salud. "Los concejales tendrán derecho durante el periodo para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde.</p>

<p>Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.</p> <p>Artículo 69. Seguros de vida y de salud en caso de reemplazo por vacancia. "En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de concejal tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante, según el caso.</p> <p>En caso de falta absoluta quien sea llamado a ocupar el cargo de concejal tendrá estos mismos derechos desde el momento de su posesión".</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993. Estatuto orgánico de Bogotá.</p> <p>Artículo 34º sobre Honorarios y Seguros. Dispone que a los concejales del Distrito Capital se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte (20). También tendrán derecho durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.</p> <p>Artículo 72. Sobre honorarios y seguros para los Ediles en el Distrito Capital. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Y tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.</p> <p>Ley 1617 de 2013. Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.</p> <p>Artículo 43. ELECCIÓN. Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para períodos de cuatro (4) años.</p> <p>(...)</p> <p>El número de ediles que componen las juntas administradoras estará entre un mínimo de 9 y un máximo de 15; los concejos distritales reglamentarán su conformación".</p> <p>Artículo 45. faltas absolutas y temporales. "Son aplicables a los ediles las normas del presente estatuto relativas a faltas absolutas y temporales de los concejales".</p> <p>Artículo 123. Régimen aplicable a las autoridades distritales. "Al Concejo Distrital, a sus miembros, al alcalde distrital y demás autoridades distritales se les aplicará el régimen contenido en las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, en las normas que las sustituyan o</p>	<p>modifiquen en lo que les sea aplicable y las disposiciones especiales contenidas en la presente ley".</p> <p>Decreto Ley 1222 de 1986</p> <p>Artículo 27. Sobre número de diputados. Para lo cual debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 299 de la Constitución Política, según el cual estará integrado por no menos de 11 ni más de 31 miembros.</p> <p>Artículo 38. "El presidente de la Asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.</p> <p>Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la incapacidad legal o física definitiva.</p> <p>En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la Asamblea para que asista a las sesiones.</p> <p>Los Diputados principales y suplentes sólo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo".</p> <p>El artículo 134 de la Constitución Política fue modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 02 de 2015, en el que se dispone que Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes, determina los criterios de las faltas absolutas y temporales permitidas y que dan lugar a reemplazo.</p> <p>Artículo 55. Remuneración de los diputados. Se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 1º de la Ley 1871 de 2017, en el que se señala que la determinación de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponde a la misma corporación; y a lo regulado en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, que define una escala de honorarios por categoría de departamentos.</p> <p>Artículo 56. Régimen de prestaciones sociales. Se debe tener en cuenta lo señalado en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1871 de 2017, en el que se dispone que los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias, y se les garantizará el aseguramiento para salud, pensión y riesgos profesionales para el correspondiente período constitucional. El artículo 3º de la misma norma establece el régimen prestacional de los diputados; tendrán derecho a un seguro de vida con cargo al presupuesto del nivel central, al auxilio de cesantía y prima de navidad.</p> <p>Artículo 57. "Las prestaciones sociales de los Diputados continuarán rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia".</p> <p>Ley 1878 del año 2018, "Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>Artículo 12. Modifica el artículo 127 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia y dispone que "El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes". El numeral 4 del artículo 34 referido determina que se asimila la fecha del parto a la de la entrega del menor que se adopta.</p> <p>4.3. Marco Jurisprudencial</p> <p>Sentencia T-1038 de 2006</p> <p>En esta providencia se enfatiza la importancia de la protección de la maternidad, y se destacan los dos mecanismos más importantes para su garantía: los servicios de salud y la licencia de maternidad. Al respecto señala el fallo:</p> <p><i>"(...) existen al menos dos maneras de realizar la cláusula constitucional de protección a la maternidad prevista en la Constitución. En primer lugar, mediante la prestación de servicios de salud a la mujer en estado de embarazo y la que ha dado a luz y, en segundo lugar, por razón del reconocimiento de prestaciones económicas a favor de la madre trabajadora... Igualmente, la licencia por maternidad permite garantizar la recuperación de la mujer en el periodo posparto e igualmente, el sostenimiento de la madre y del bebé, así como la atención que este necesita (...)"</i></p> <p>Sentencia T-503/16</p> <p>Sobre la importancia que tiene la licencia de maternidad y su relación con los derechos fundantes de nuestra constitución y los compromisos de carácter internacional que ha asumido el Estado colombiano. En la providencia se indica que:</p> <p><i>"(...) La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar. Implica un deber y una garantía específica de protocolos para la madre gestante y para el recién nacido. El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, la persona adoptante cuente con el tiempo y el dinero para iniciar el proceso de adaptación (...)"</i></p> <p>5. CONSIDERACIONES DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>5.1. Necesidad del reconocimiento de la Licencia de Maternidad</p>	<p>En la exposición de motivos se relacionan las principales consideraciones sobre la importancia del reconocimiento sin limitaciones de la licencia de maternidad y paternidad, y su extensión a las personas que ejercen cargos de elección y representación popular. Cada vez son más las legislaciones que a nivel internacional reconocen este derecho, ello en razón de la trascendental importancia que tiene la protección de la madre y los hijos durante las primeras semanas y meses de vida; garantía de la que deben gozar toda mujer y hombre trabajador, sin ninguna forma de discriminación, independientemente de si se labora en el sector privado o en el público y del tipo de vinculación laboral, ya sea a través de contrato de trabajo, por vinculación legal y reglamentaria o por elección popular.</p> <p>Este derecho le permite a la madre cuidarse y cuidar a los hijos en una etapa sustancial para garantizar las condiciones de vida del recién nacido y la seguridad personal de la materna, por lo que es imprescindible garantizar a la madre la remuneración que devengaba antes del parto y el derecho a la seguridad y continuidad en el empleo.</p> <p>La licencia de maternidad reduce la mortalidad infantil, favorece la lactancia exclusiva, ayuda al desarrollo de las habilidades motoras y sociales del bebé; favorece el regreso de la mujer al trabajo; fortalece la relación entre la madre, el padre y el recién nacido y el fortalecimiento de los lazos interpersonales y emocionales.</p> <p>El reconocimiento del derecho a la licencia de maternidad en cargos de representación popular se verifica en muchos países en el mundo y es una tendencia. En la exposición de motivos del proyecto se relacionaron las experiencias de Argentina, España y Uruguay.</p> <p>5.2. Evolución de la participación de la mujer en cargos de elección popular en Colombia</p> <p>Se indicó en la exposición de motivos que según el índice de brechas de género de 2017 del Foro Económico mundial², el país ocupa el puesto 36 entre 144 países, mejorando 3 posiciones respecto al 2016. Sin embargo, de los 5 criterios que componen el índice, el más bajo es el de empoderamiento político – participación que corresponde a 0,21, ubicando a Colombia en el puesto 59, por ser la relación de mujeres con respecto a hombres en el parlamento de 1 por cada cuatro 4. No obstante el que la actividad política siga siendo un asunto mayoritariamente de hombres, la participación política de las mujeres en cargos de elección popular en Colombia ha aumentado, pasando entre el 2008 y el 2016 del 5% al 12%, evidenciándose incrementos importantes a partir del 2009, particularmente en las regiones del Caribe, Pacífica y Central.</p> <p>En los comicios de 2015, para el período 2016-2019, se registró el avance del empoderamiento de la mujer en lo municipal, tanto en participación como en elección. De las 649 candidatas que aspiraron a las alcaldías municipales y distritales, el 85% fueron respaldadas por partidos y</p> <p>² Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Centro de Estudios en Democracia y asuntos electorales – CEDAE. Lesmes, Angélica María (2019). Participación de la mujer en el escenario político colombiano: Una mirada general a la participación política de la mujer en Colombia. Recuperado de: https://registraduria.gov.co/IMG/pdf/Participacion_de_la_mujer_en_el_escenario_politico_colombiano.pdf</p>

<p>coaliciones políticas, y 134 se convirtieron en alcaldesas (casi el 21% de las mujeres candidatas) 1 de cada 5.</p> <p>La participación de las mujeres colombianas en los concejos municipales también se incrementó, ocupando el 16,6% del total en los concejos municipales y distritales. Entre 1998 y 2016, la representación y participación política de las mujeres en estos cargos de elección popular local, pasó del 10% al 17%.</p> <p>La participación de las mujeres en las Asambleas Departamentales también registra incrementos continuos, a pesar de que para el período de 2012 a 2015, la elección de mujeres en las asambleas departamentales se redujo en el 1% en relación con el año 2011, registrándose 5 diputadas menos. Para el periodo de 2016 a 2019, la participación efectiva llegó al 17%, correspondiendo a 70 mujeres las que ocupan una curul en las asambleas departamentales de todo el país.</p> <p>La participación de la mujer en el congreso para el período 2018 a 2022 es de 31 mujeres en Cámara y 25 en Senado. Para el Senado se incluyen las dos curules concedidas a las FARC en el Acuerdo de Paz suscrito con este grupo guerrillero y autorizadas constitucionalmente a través del Acto Legislativo No. 03 de 2017. Para estas elecciones el número de candidatas a la Cámara de Representantes fue de 636 mujeres, correspondiendo al 35,5% del total de candidatas, de las cuales solo el 5% fueron elegidas, es decir, una de cada 20 postuladas. Del total de aspirantes al Senado de la República, el 32,6% fueron mujeres, y la participación efectiva alcanzó un 8%.</p> <p>De acuerdo con el estudio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el CEDA del año 2019, es evidente el incremento de la participación de las mujeres para los cargos de elección popular, y por consiguiente son mejores las posibilidades de ser elegidas en mayor proporción para estas corporaciones, razón de más para que el Gobierno y el Legislativo garanticen la extensión de los derechos que les corresponden, en particular la licencia de maternidad, por ser ellas las que con más presencia, compromiso y responsabilidad asumirán la defensa de los intereses de la totalidad de mujeres del país y de su participación en los asuntos públicos.</p> <p>5.3 El reconocimiento en nuestra legislación del derecho a la licencia de maternidad en cargos de elección popular.</p> <p>El Estado Colombiano ha venido actualizando su legislación para dar aplicación concreta a los derechos y garantías en favor de la mujer, la maternidad y el cuidado de los hijos, reconocidos en el derecho internacional y en el ordenamiento constitucional. Lo anterior, en razón a que la maternidad entraña de por sí riesgos para su salud y la de los hijos, y por ello la necesidad de contar con tiempo y recursos para el ejercicio de este rol tan esencial, siendo indispensable se le garantice la continuidad de su vinculación laboral.</p> <p>Nuestro ordenamiento legal registra desarrollos regulatorios respecto de las disposiciones constitucionales que consagran los derechos más esenciales en materia de protección a la</p>	<p>mujer. Estos derechos primarios inherentes a la dignidad de la mujer se consagran de manera específica en los artículos 43 y 53 de la Carta Política. El artículo 43 Superior reconoce la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el hombre, la obligación de no discriminación y la especial protección y asistencia del Estado durante el embarazo y después del parto. El artículo 53 ibidem, sobre los derechos y garantías laborales, establece la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la garantía de la seguridad social y la protección especial de la mujer a la maternidad. La Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer³, en su artículo 11 obliga a los Estados contratantes a proteger el derecho al trabajo de la mujer e impedir la discriminación por razones de maternidad, la salvaguardia por maternidad, al no despido por razones de embarazo y a la licencia de maternidad.</p> <p>Nuestro Código Sustantivo del Trabajo, Decreto Ley 2663 de 1950, recogió en su artículo 236, los avances de nuestra legislación en materia de licencia de maternidad. La última modificación al artículo mencionado se hizo con la expedición de la Ley 1822 de 2017; en su artículo primero se reitera que durante los períodos de embarazo y después del parto, las mujeres trabajadoras gozarán de especial asistencia y protección por parte del Estado, y tendrán derecho a la licencia de maternidad por 18 semanas y a una compensación económica equivalente al valor que devengaban para el momento de empezar a ejercerla. Se precisa que este derecho no excluye a los trabajadores del sector público, y se extiende a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento.</p> <p>El artículo 236 en referencia reglamenta todo lo relacionado con la licencia de maternidad para madres de niños prematuros, para lo cual se sumarán las semanas que constituyen la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento en término; lo relacionado con la licencia de maternidad preparto que será de una semana con anterioridad a la fecha probable del parto, que podrá extenderse a dos semanas por razones médicas. Se reconoce también la licencia de paternidad remunerada al esposo o compañero permanente que tendrá una duración de ocho días hábiles.</p> <p>La extensión o el reconocimiento de la licencia de maternidad para las mujeres que ocupan cargos de representación popular ha tenido a través del tiempo avances, pero también dificultades por falta de claridad en relación con la consagración explícita del derecho o porque para su efectividad, en particular para el caso de las edilesas y diputadas, se debe recurrir a la iniciación de actuaciones administrativas, solicitudes, emisión de conceptos, que se concretan en interpretaciones de orden constitucional o legal para que proceda su reconocimiento, no obstante hacer parte ellas de las mujeres trabajadoras del país, prestar sus servicios en favor de la comunidad y las propias mujeres, recibir honorarios y cotizar a la seguridad social.</p> <p>5.3.1. La licencia de maternidad en favor de congresistas</p> <p>³ Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 18 de diciembre de 1979 y aprobada por el Estado Colombiano a través de la Ley 51 de 1981.</p>
<p>En el caso de la licencia de maternidad para las mujeres que ocupan curules en el Congreso de la República, la consagración explícita del derecho no se encuentra ni en la Constitución ni la ley. El derecho a la licencia de maternidad para las congresistas se ha reconocido por interpretación extensiva de lo regulado en el artículo 236 del Código Sustantivo del trabajo y en el artículo 134 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º y con anterioridad por el artículo 6º del Acto Legislativo 01 de 2009.</p> <p>Como ya se mencionó, el artículo 236 del estatuto laboral, con la modificación introducida por la ley 1822 de 2017, reglamenta el derecho a la licencia en favor de todas las trabajadoras del país, sin discriminación ni excepción, incluidas las vinculadas en el sector público.</p> <p>El artículo 134 de la Constitución establece lo relacionado con las faltas temporales y los remplazos de los miembros de las corporaciones públicas de elección popular. Antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009, el artículo 134 de la Carta Política solo permitía las faltas absolutas para miembros del congreso, por muerte, incapacidad absoluta, nulidad de la elección, entre otras, excluyendo las faltas temporales por licencia de maternidad. Con la expedición del Acto legislativo 01 de 2009, artículo 6º, no obstante que se reitera la improcedencia de las faltas temporales, se estableció como excepción el otorgamiento de la licencia de maternidad y la procedencia de la falta o licencia temporal.</p> <p>Con la expedición del Acto legislativo 02 de 2015, en su artículo 4º, se reitera que los miembros de las corporaciones legislativas no tendrán suplentes y solo proceden los remplazos para las faltas absolutas o temporales que determine la ley. Esta disposición incluye un parágrafo transitorio en el que se indica que mientras el legislador regula el régimen de remplazos, constituye falta temporal que dan lugar al remplazo, la licencia de maternidad.</p> <p>5.3.2. La licencia de maternidad para las concejalas y edilesas</p> <p>En relación con las mujeres concejalas, la ley 1551 de 2012 en su artículo 24, les reconoce el derecho a la licencia de maternidad, la que se tiene como falta temporal permitida. El artículo en mención dispone que las Concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia (parágrafo 1º); y que aquellas que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias (parágrafo 2º). Este último avance, logró que las concejalas pudieran gozar de una licencia materna como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo, y percibir la remuneración a la que tienen derecho durante el tiempo que dure su licencia de maternidad, sin ver menoscabado ni reducido su ingreso económico derivado de su actividad como concejala.</p> <p>En relación con las edilesas, el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 dispone que "En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una</p>	<p>compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal". Los municipios con población de más de 100.000 habitantes son los de categorías especial y 1, quedando excluidos de este beneficio los de categorías 2 a 6.</p> <p>Para el caso de las diputadas y las edilesas, conforme se argumenta en detalle en la exposición de motivos del proyecto, por la ausencia de una norma que, de manera clara, expresa y específica, reconozca el derecho de la licencia temporal de maternidad, permita la falta temporal, su remuneración y la procedencia del reemplazo, en la práctica su reconocimiento se dificulta, debiendo las beneficiarias iniciar actuaciones administrativas y hacer valer conceptos de entidades autorizadas con el fin de concretar la prestación.</p> <p>Se hizo también referencia en la exposición de motivos al Concepto de la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo del Servicio Civil de noviembre del año 2012, en el que se concluye que, para el caso de las edilesas, hasta tanto no se les reconozca legalmente el derecho a recibir honorarios durante el tiempo de la licencia, no podrán gozar del derecho de la licencia de maternidad remunerada, como si lo estableció la Ley 1551 de 2012 para las concejalas.</p> <p>La iniciativa que se debate busca que de manera explícita la ley reconozca y extienda el derecho a la licencia de maternidad remunerada en favor de las diputadas y de las edilesas. Con el informe de ponencia para primer debate se propuso, en aplicación de los señalado en el artículo 134 Superior, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 02 de 2015, se autorice el remplazo en favor de las concejalas y edilesas que gocen de esta prestación social, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral, propuesta que fue aprobada en primer debate. Con el presente informe, como se desarrollará en el pliego de modificaciones, se propone un mecanismo de apoyo económico para la afiliación de las edilesas a la seguridad en salud y riesgos profesionales, con un Ingreso Base de Liquidación de 1 SMLMV, y se remunerare por este valor la licencia de maternidad.</p> <p>A pesar de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, en el Régimen Especial para Bogotá, Decreto Ley 1421 de 1993, no se contempla en forma explícita la licencia de maternidad para las mujeres que ocupen curules en el Consejo Distrital y en las Juntas Administradoras Locales, razón por la cual con esta reforma se propone la modificación del régimen especial, a fin de reconocer el derecho de la licencia de maternidad en su jurisdicción, en las mismas condiciones establecidas por nuestra legislación y se cuente con la posibilidad del remplazo temporal en los términos del Acto Legislativo 02 de 2015.</p> <p>5.3.3. Reconocimiento de la Licencia de Maternidad para diputadas</p> <p>En relación con las mujeres diputadas, el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 (Régimen Departamental), reglamenta lo relacionado con las suplencias, y las faltas temporales y absolutas de los diputados, y a la fecha no se ha actualizado para ajustarlo al artículo 261 de la Constitución Política, modificado por los Actos Legislativos 01 de 2009 y 02 de 2015, que</p>

<p>prohíbe las suplencias en los cargos de elección popular en corporaciones públicas. El artículo en mención permite las faltas temporales y la procedencia de las suplencias ya derogadas constitucionalmente, y no consagra explícitamente el derecho a la licencia de maternidad remunerada en favor de las diputadas y la de paternidad, en los términos de la Ley 1822 de 2017.</p> <p>La Ley 1871 de 2017 establece el régimen de remuneración, prestacional y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales; dispone en el parágrafo 2º del artículo 2 que, "Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará el aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales durante el periodo constitucional, para lo cual se tomará como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>El artículo 4º de la Ley 1871 de 2017 regula lo concerniente a los derechos de los reemplazos por vacancia, señalando que, en caso de las faltas absolutas o temporales, la persona que reemplace al titular tendrá los mismos beneficios prestacionales y de remuneración del titular; además remite a lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015 sobre régimen de reemplazos que incluye a la licencia de maternidad.</p> <p>Como se indica en la exposición de motivos, aún el derecho a la licencia de maternidad se reconoce en la actualidad a las diputadas como respuesta a derechos de petición de las beneficiarias, o como consecuencia de conceptos emitidos por las autoridades de la función pública o de las propias corporaciones públicas, y se hace necesario para el caso de las diputadas que a nivel legal se reconozca de manera explícita el derecho a la licencia de maternidad, remunerada con el valor de los honorarios que se causen por las sesiones que se celebren durante el tiempo que dure la licencia, y se la tenga como una falta temporal permitida que da lugar al reemplazo.</p> <p>5.3.4 Respuesta a las observaciones que se hicieron en el primer debate</p> <p>En el debate realizado en sesión de la Comisión Primera del Senado del 17 de junio de 2020, se aprobó la totalidad del texto propuesto en el pliego de modificaciones y se plantearon algunas observaciones en relación con el texto del proyecto, a las que se dará respuesta en este informe de ponencia para segundo debate:</p> <p>1. La Senadora Angelica Lozano, pregunta, en el caso de la licencia de maternidad por adopción, cuál es el momento para su disfrute, si ocurre cuando se "supere" la lista de espera, es decir cuando se asigne un menor, o cuando se hace la entrega de este.</p> <p>El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo (Decreto Ley 2663 de 1950), modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 del año 2017, regula la licencia de maternidad; establece quiénes</p>	<p>son los beneficiarios, relaciona los criterios para el cálculo de la remuneración, la licencia para el caso de niños prematuros, la licencia en época de parto y posparto, entre otros aspectos. En el numeral 4º de esta disposición se indica que todas las provisiones y garantías establecidas para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado.</p> <p>El artículo 12 de la Ley 1878 del año 2018, modifica el artículo 127 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia y dispone que "El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 de la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes". El numeral 4 del artículo 34 referido determina que se asimila la fecha del parto a la de la entrega del menor que se adopta.</p> <p>De acuerdo con el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción, aprobado con la Resolución 2551 de 2016 del ICBF, la entrega oficial es una consecuencia de la declaratoria de adoptabilidad por parte del Defensor de Familia y se configura con la firma del acta de entrega suscrita por el ICBF, "la cual se equipara a la fecha en la cual el menor de edad es entregado formalmente en adopción a su familia adoptante"⁴, y se completa de manera integral cuando se entrega físicamente el menor a la familia solicitante. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que el período de integración permita que el niño, niña o adolescente se encuentre previamente con la familia adoptante.</p> <p>2. H.S Miguel Ángel Pinto, cuestiona el uso del término "adoptante de un menor de edad". La adopción configura una relación de parentesco civil, al que debería hacerse referencia.</p> <p>El reconocimiento como derecho de la licencia de maternidad en nuestra legislación se ha establecido desde la condición del embarazo y parto de la mujer trabajadora; así lo han regulado las disposiciones legales sobre la materia, entre ellas las leyes 1822 de 2017, 1468 de 2011, ley 50 de 1990 y ley 755 de 2002.</p> <p>La adopción es definida por el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, como una medida de protección y restablecimiento de derechos de los menores, a través de la cual se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.</p> <p>Desde la ley 50 de 1990 y la ley 755 de 2002 que extendieron el derecho de la licencia de maternidad en relación con los procesos de adopción, se ha sustituido la condición de "trabajadora en estado de embarazo" por la de madre adoptante, analogía que se extiende a padres adoptantes.</p> <p>⁴ Concepto ICBF 117 DE 2012</p>
<p>Por lo tanto, la alusión al término "adoptante de un menor de edad" en forma alguna pretende sustituir la definición del parentesco civil que consagra nuestra legislación, sino que corresponde por analogía a la condición de la madre en estado de embarazo.</p> <p>3. La Senadora Paloma Valencia preguntó al ponente en qué consiste la licencia y como se estima su pago, si es honorarios de trabajo por sesión. ¿Cuándo hay reemplazo, quien paga la licencia de maternidad, el erario o la ARP asume esta obligación?</p> <p>La licencia de maternidad conforme es definida en la Sentencia T-1083 de 2016, es una prestación económica a favor de la madre trabajadora, que permite garantizar la recuperación de la mujer en el período del posparto y la salud de la madre y del bebé, así como la atención que éste necesita. De acuerdo con la Sentencia T-503 del año 2016, el reconocimiento de la licencia permite que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, el adoptante cuente con el tiempo y dinero para iniciar el proceso de adopción.</p> <p>En cuanto a la forma de liquidar la remuneración, la legislación laboral desde que se consagró el trabajo remunerado en época de parto, con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, decreto ley 2663 de 1950, y sus modificaciones: ley 50 de 1990, ley 755 de 2002, ley 1468 de 2011 y ley 1822 de 2017, ha establecido que la licencia se remunerará con el salario que se devengue al momento de iniciar la licencia, y cuando el salario no es fijo, como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado en el último año, o en todo el tiempo si fuere menor.</p> <p>La licencia de maternidad que se reconoce a las mujeres que ejercen cargos de representación popular en las entidades territoriales, conforme se ha señalado, se remunera con el valor de los honorarios que corresponden a las sesiones que se realicen durante el tiempo de la maternidad. Así lo dispone el artículo 23 de la ley 1551 de 2012 para el caso de las concejalas en el territorio nacional, y porque de esta manera se guarda correspondencia con el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, que ha establecido, como ya se indicó, que la remuneración de la licencia sea la del salario devengado.</p> <p>La licencia de maternidad, desde la estructuración del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se regula por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en particular el Decreto Único 780 de 2016. De acuerdo con este régimen, tiene derecho a la licencia de maternidad toda mujer en estado de embarazo que dé a luz a un hijo y que sea trabajadora vinculada mediante una relación laboral o que cotice a salud como independiente, es decir que estén afiliadas a una EPS como cotizantes en salud. Los requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia son los exigidos por las EPS⁵; para el caso de las trabajadoras dependientes, si tales requisitos no se cumplen, el empleador entonces paga la licencia, pues el contrato de trabajo no se suspende con la licencia.</p> <p>⁵ 1. Ser afiliada como cotizante. 2. Haber cotizado durante el periodo de gestación. 3. Estar al día en el pago de las cotizaciones (Decreto Único 780 de 2016).</p>	<p>Si la afiliada es dependiente, es decir, está vinculada laboralmente con un contrato de trabajo, la licencia debe ser pagada en su totalidad por el empleador, y para ello la trabajadora no debe cumplir ningún requisito. El pago lo hará directamente el empleador, con la misma periodicidad de su nómina y por la parte causada, quien luego la recobra a la EPS⁶. El reconocimiento de la licencia de maternidad la hace la EPS y el posterior pago lo hace al empleador⁷.</p> <p>De acuerdo con lo señalado, en relación con las mujeres que ejerzan cargos de representación en corporaciones públicas, el derecho a la licencia de maternidad lo reconoce la EPS si ellas están afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cumpla con los requisitos que exige la ley; corresponderá a la corporación pública efectuar el pago con la misma periodicidad de su nómina y repetir contra la EPS. En el evento que el beneficiario de la licencia no esté afiliado a una EPS, o no se cumplen con los requisitos para su reconocimiento, corresponderá a la corporación pública efectuar el pago. De igual manera opera el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad para miembros de corporaciones públicas de elección popular.</p> <p>Cuando se autoriza el reemplazo por licencia de maternidad, a la persona que lo ejerce se le pagarán los honorarios por las sesiones que se realicen en similar forma que a los demás miembros del órgano de representación y corresponderá a la corporación pública efectuar su pago.</p> <p>El artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, sobre normas para la organización y el funcionamiento de los municipios, reformatoria de la ley 136 de 1994, modifica el artículo 68 que regula los seguros de vida y salud, señalando que los Concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, y que por ello los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión. En igual sentido, el artículo 42 de la misma ley que modifica el artículo 119 de Ley 136 de 1994, extiende este derecho para los ediles en municipios con población mayor de 100.000 habitantes, con una cobertura de 1 SMLMV, a través de la suscripción de una póliza de seguros de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal.</p> <p>⁶ En razón que no existe ley o decreto que fije la fecha en que se debe pagar la licencia de maternidad, se ha tomado como guía la Circular 11 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud, que en su numeral 1.4 señala: "El valor a pagar mensualmente de la licencia de maternidad equivale al ciento por ciento (100%) del salario que devengue al momento de entrar a disfrutar del descanso. El pago lo hará directamente el patrono a los afiliados cotizantes que disfrutaron de la licencia, con la misma periodicidad de su nómina y por la parte causada".</p> <p>⁷ El artículo 121 del decreto 19 de 2012 señala: "El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento" En concordancia con lo anterior señala el inciso 5 del artículo 2.1.13.1 del decreto 780 de 2016 señala que: "El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS". En consecuencia, corresponde al empleador pagar la licencia de maternidad.</p>

<p>El Decreto 3171 de 2004, por el que se reglamentan los artículos 65, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994, que desarrollan lo atinente a los seguros de vida y salud para los concejales en el territorio nacional, dispone que los municipios y distritos deberán incluir en su presupuesto las partidas necesarias para la vinculación de los concejales a una póliza de seguro de salud o para realizar su afiliación al régimen contributivo de salud (artículo 1º); se advierte que en aquellos eventos en que no exista oferta de la póliza de seguro de salud o su valor supere el costo de la afiliación de los concejales al régimen contributivo de salud, los municipios y distritos podrán optar por afiliarse a los concejales a dicho régimen contributivo en calidad de independientes aportando el valor total de la cotización. En este caso el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12), y no podrán coexistir la póliza de seguro de salud, con la afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (artículo 5º).</p> <p>La Ley 1871 de 2017 que establece el régimen de remuneración, prestacional y de seguridad social para los diputados, dispone en el parágrafo 2 del artículo 2º que los Diputados estarán amparados con el régimen de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias y se garantizará el aseguramiento para salud, pensiones y riesgos profesionales durante el periodo constitucional, para lo cual el ingreso base de cotización será el que resulte de dividir en 12 el ingreso recibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración.</p> <p>En relación con el seguro obligatorio en salud, la Ley 136 de 1994, sobre organización y funcionamiento de los municipios, dispone en el artículo 65 que los concejales tendrán derecho al reconocimiento de honorarios por la asistencia a las sesiones plenarias, a un seguro de vida y a la atención médico asistencial personal; el artículo 68 regula lo correspondiente al seguro de vida y al de salud o atención médico asistencial. En relación con lo anterior el artículo 58 de la Ley 617 de 2000 dispone para el caso del Distrito Capital de la Ciudad de Bogotá, que los concejales tendrán derecho, durante el periodo para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes. El Decreto Ley 1421 de 1993 reconoce para los concejales honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes y tendrán también derecho al seguro de vida y de salud; de igual manera se establece en el artículo 72 que a los ediles se les reconoce honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las comisiones permanentes, y tendrán derecho a los mismos seguros que se reconoce a los concejales.</p> <p>Por lo tanto, las corporaciones públicas deberán obrar de dos formas para garantizar el pago de la licencia de maternidad, o afiliarse a sus miembros a una EPS, o incluir en la póliza de salud a que están obligados el riesgo por maternidad que se indemnizará por el total de los honorarios que se causen por las sesiones que se celebren durante el tiempo de la licencia. Es por ello que en el articulado del proyecto de ley se incluyen las dos opciones.</p> <p>4. El Senador Carlos Guevara, recomienda que para el caso de las Edilesas que reciben remuneración debe precisarse que el pago de esta corresponde a los honorarios que se causen</p>	<p>por las sesiones que se realicen durante el tiempo de la licencia. Para el caso de las Edilesas que no reciben remuneración, se debería establecer una medida económica en su favor y que se haga explícito el derecho a la licencia como falta temporal que no implica abandono injustificado. Insiste el Senador Guevara que en todo caso debe consagrarse el derecho a la licencia y la autorización de la falta temporal.</p> <p>En el texto para primer debate que fue aprobado, en el inciso 2º del artículo primero, por el cual se adiciona un artículo nuevo al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, se otorga para el Distrito Capital, el derecho a la licencia de maternidad remunerada para las edilesas, ello en razón a que en el distrito capital el edilato es remunerado. Con la propuesta modificatoria del pliego de modificaciones para primer debate, se incluyó también la posibilidad del remplazo temporal mientras dure la licencia por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. De igual manera, en el artículo segundo del texto aprobado para primer debate, que modifica el artículo 24 de la ley 1551 de 2012, de aplicación nacional, se otorga el derecho a la licencia temporal remunerada en los lugares en que el edilato es remunerado, y así mismo la posibilidad de ser reemplazadas durante el tiempo que duren las licencias.</p> <p>Se está de acuerdo con la sugerencia realizada por el Senador Guevara y se estima pertinente incluir en el articulado del texto del proyecto para segundo debate que, aún para el caso en que el edilato no sea remunerado, se debe otorgar la licencia de maternidad y se permite la falta temporal.</p> <p>El artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 119 sobre JAL, ordena que en los municipios cuya población sea superior a 100.000 habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles con un ingreso base de cotización de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>La información sobre en número de Juntas Administradoras Locales -JAL, que operan en el país que se pudo encontrar en la red virtual, data del año 2011 y se encuentra en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁸, en la que se indica que para el año 2011 operaban 697 JAL correspondientes a comunas, localidades y corregimientos de 83 municipios en 27 departamentos y el Distrito Capital.</p> <p>Del informe de elecciones 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁹, procesando los resultados para elecciones de ediles en corregimientos y comunas, se contabilizaron sin incluir las JAL del Distrito Capital, 223 Juntas en corregimientos y 275 comunas.</p> <p>⁸ Consultar: https://www.registraduria.gov.co/Preguntas-frecuentes-sobre-la.html ⁹ Consultar: https://www.registraduria.gov.co/electoral/Elecciones-2019/</p>
<p>De la información que entregó la Registraduría Nacional del Estado Civil, como respuesta a un derecho de petición, se pudo establecer que, para las elecciones del año 2019, 22 municipios con menos de 100.000 habitantes tienen Juntas Administradoras Locales, en su mayoría por corregimientos. El total de JAL para estos 22 municipios es de 47 integradas por un total de 201 ediles, de los cuales 88 son mujeres (44%) y 113 hombres (56%).</p> <p>Los costos de los subsidios a las JAL para salud y riesgos laborales por un año en los 22 municipios con menos de 100.000 habitantes, que corresponden a 47 JAL y 201 Ediles es de \$ 275.710.000. El costo del subsidio por salud y riesgos laborales para 1 edil por 1 año es de \$1.371.690. Si se toman solo las 88 edilesas que integran estas JAL el costo se reduce a \$120.109.000. Si se calcula solo para los 100 días que deben sesionar por año (artículo 42 de la ley 1551 de 2012), el costo se reduce a \$33.070.884).</p> <p>En consideración a lo señalado, se propondrá con este informe de ponencia que en los municipios en donde no hubiere lugar a remuneración del edilato, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales a las edilesas, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV, sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>5. H.S. Roy Barreras, señala que el término a utilizar edilesa y no edila, como lideresa o alcaldesa.</p> <p>Si bien la Real Academia de la Lengua afirma que las formas correctas son: "la edil" o "la edila", se utilizará para la designación de este cargo de representación popular el término Edilesa por ser el más popular y utilizado mayoritariamente a nivel social y cultural en nuestro país.</p> <p>6. IMPACTO FISCAL</p> <p>En lo referente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en correspondencia con las precisiones de la Sentencia C-051 del año 2018, el presente proyecto de Ley no tiene impacto fiscal por cuanto no añade un gasto nuevo, diferente a los recursos ya contemplados para la remuneración y pagos de seguridad social en salud, en particular los que corresponden a las licencias de maternidad y paternidad a que tienen derecho los miembros de corporaciones de cargos de elección popular del país.</p> <p>Para el caso de los municipios en donde no se remunera el edilato, y la autorización para que los alcaldes locales garanticen la seguridad social en salud y riesgos profesionales a las edilesas, con un IBL de 1 SMLMV, el proyecto de ley no ordena un gasto específico ni otorga un beneficio tributario a cargo de la nación que obligue a incluir expresamente en la exposición</p>	<p>de motivos el análisis de costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de tales costos. Serán los alcaldes municipales en su momento, durante el trámite de la iniciativa para otorgar y regular el derecho, que darán cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.</p> <p>7. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>7.1 Explicación de las modificaciones propuestas</p> <p>Con este informe de ponencia para segundo debate y por lo ya señalado, se proponen algunas modificaciones al articulado del proyecto de ley 125 de 2019 aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado, atendiendo a las observaciones que se hicieron en el primer debate y a la revisión adicional que se adelantó en relación con la temática, para lo cual se relacionan las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En los tres artículos se redacta de manera uniforme lo relacionado con el reconocimiento del derecho a la licencia remunerada de maternidad, la extensión del derecho en favor del adoptante menor de edad, el reconocimiento de la licencia de paternidad, la justificación de la falta temporal y el hecho que la licencia de maternidad da lugar al reemplazo. 2) En el artículo 1º se incluye el número que debe corresponder al artículo que se adiciona al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, en este caso el 34-A. 3) En el artículo 2º, como se dijo, se redacta de manera uniforme el articulado en lo que es común a las disposiciones que integran el texto del proyecto. Se adecúa la redacción para hacer explícito que para el caso de las edilesas en los municipios donde no se remunere el edilato, se les conceda el derecho de la licencia de maternidad, considerada como una falta temporal permitida; y se aclara que la aplicación del parágrafo 1º del artículo 24 de la Ley 1551 de 2012 que se modifica, aplica para las edilesas en los municipios en que se remunere el edilato. <p>Se incluye como medida de apoyo económico que en los municipios donde no diere lugar la remuneración del edilato, los alcaldes garantizarán a las edilesas la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4) Se adecúa el texto del artículo 3º que modifica el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986, sobre suplencias, faltas absolutas y temporales, y reemplazos, norma a la fecha vigente, para ajustar su contenido, en primer lugar, a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, que prohíbe las suplencias en las corporaciones públicas de elección popular, incluidas las asambleas, posibilita los reemplazos por faltas absolutas y temporales que determine la ley, y relaciona en el parágrafo transitorio que la falta temporal por licencia de maternidad está permitida y da lugar al reemplazo; y en segundo lugar a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1871 de 2017, sobre los derechos de reemplazos por vacancia.

Esta modificación cumple con el requisito de unidad de materia porque la licencia de maternidad en favor de las diputadas implica una falta temporal permitida por el ordenamiento jurídico y da lugar al remplazo en la forma prevista por el artículo 134 de la Carta Política.

7.2. Cuadro que incluye el pliego de modificaciones

De acuerdo con las anteriores consideraciones se propone como modificaciones al articulado aprobado en primer debate, las subrayadas en el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Pliego de modificaciones

Articulado del texto del Proyecto de Ley aprobado en primer debate	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 1º. Adiciónese un artículo nuevo al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen especial de Bogotá, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo: La concejal(a) o edil(a) en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p> <p>La Edilia, siempre que reciba remuneración por el desempeño de su cargo y la Concejala, que entre a gozar de la licencia de maternidad, podrán ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Parágrafo. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente."</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 24º de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con un parágrafo nuevo el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 1º. Adiciónese un artículo nuevo cuyo número corresponde al 34-A, al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial de Bogotá, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-A: La concejal(a) o edil(a) en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p> <p>La concejal(a) o edil(a) que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 24º de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con <u>tres párrafos nuevos</u>, el cual quedará así:</p>

<p>Parágrafo nuevo 1. En los municipios donde diere lugar la remuneración al edilato, a las ediles se les aplicará lo descrito en los anteriores párrafos, y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia materna."</p>	<p>que corresponden a los números 3, 4 y 5, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3º. A las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 2º anterior y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia de maternidad lo previsto en el parágrafo transitorio del mismo artículo. En los municipios donde diere lugar la remuneración del edilato, a las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 1º anterior.</p> <p>La concejal(a) o edil(a) en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p> <p>En los municipios donde no diere lugar la remuneración del edilato, los alcaldes garantizarán a las edilesas la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2005, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo</p> <p>Parágrafo 4. La concejal(a) o edil(a) que entre a gozar de la licencia de maternidad será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p>
<p>Parágrafo nuevo 2. La Edilia, siempre que reciba remuneración por el desempeño de su cargo y la Concejala, que entre a gozar de la licencia de maternidad, podrán ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p>	<p>Parágrafo 4. La concejal(a) o edil(a) que entre a gozar de la licencia de maternidad será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p>

<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. El presidente de la asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.</p> <p>Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la legal o física definitiva.</p> <p>En el caso de falta temporal se exige la exesa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la asamblea para que asista a las sesiones. Se considerará una falta temporal el ausentarse por licencia materna y/o paternidad.</p> <p>Los diputados principales y suplentes sólo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.</p> <p>Parágrafo 1º: La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p> <p>Parágrafo 2º. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 3. La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p>	<p>Parágrafo 5. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. Los diputados no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>En lo relacionado con las prohibiciones de los remplazos, conformación de quórum y convocatoria a elecciones por reducción del número de miembros a la mitad o menos por la ocurrencia de faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.</p> <p>En lo concerniente con el régimen de reemplazos y los eventos que constituyen faltas absolutas y temporales que dan lugar a reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo Transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.</p> <p>Parágrafo 1º: La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p> <p>Parágrafo 2º. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 3. La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p>
---	--

<p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
--	--

RELACION DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, y ordena que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286 de la misma ley; estos serán criterios que servirán de guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

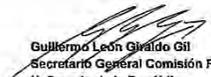
En consideración del ponente, el proyecto no genera conflictos de interés, por no derivarse de su contenido beneficio particular alguno, actual y directo en favor del congresista.

El reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a diputadas, concejalas o edilesas, el de paternidad y su extensión para los padres adoptantes, no beneficia en particular a algún miembro del congreso por tratarse de derechos prestacionales ya reconocidos en la corporación legislativa. Además esta prestación de significativa relevancia es reconocida por nuestro ordenamiento jurídico para la totalidad de las mujeres trabajadoras del país y se extiende al sector público, conforme lo señala en artículo 1º de la Ley 1822 de 2017 que modificó los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo, en correspondencia con otras disposiciones legales como la Ley 1871 de 2017, Ley 1551 de 2012, Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 1878 de 2018, que a su vez, constituyen el fundamento legal para su extensión en favor de las diputadas, concejalas y edilesas en el país.

Las prestaciones de licencia de maternidad y paternidad y su extensión para los padres adoptantes constituye un beneficio de carácter general, coincidiendo el interés del congresista con el de los demás ciudadanos.

El beneficio prestacional podría o no configurarse para el congresista y tampoco constituye un beneficio directo, pues en el caso de los congresistas el derecho ya se reconoce y paga, y en lo que respecta a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que puedan beneficiarse del derecho a la licencia de maternidad por ocupar cargos de representación popular, este derecho en última instancia se reconoce así sea recurriendo a la aplicación de conceptos o como respuesta a solicitudes o peticiones que se radiquen.

<p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"¹⁰</p> <p>8. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 125 de 2019, "Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el texto propuesto que a esta ponencia se anexa.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>H. S. TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ Ponente</p> <p><small>¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: Pl. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Bricieño de Valencia).</small></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2019 SENADO.</p> <p>"Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1222 de 1986, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Adiciónese un artículo nuevo cuyo número corresponde al 34-A, al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial de Bogotá, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-A: La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p> <p>La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 24º de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con tres párrafos nuevos, que corresponden a los números 3, 4 y 5, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3º. A las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 2º anterior y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia de maternidad lo previsto en el parágrafo transitorio del mismo artículo. En los municipios donde diere lugar la remuneración del edilito, a las edilesas se les aplicará lo descrito en el parágrafo 1º anterior.</p> <p>La concejala o edilesa en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.</p>
<p>La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p> <p>En los municipios donde no diere lugar la remuneración del edilito, los alcaldes garantizarán a las edilesas la seguridad social en salud y riesgos profesionales, con un ingreso base de liquidación de 1 SMLMV y sin que esto implique vinculación laboral a la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo</p> <p>Parágrafo 4. La concejala o la edilesa que entre a gozar de la licencia de maternidad será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Parágrafo 5. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. Los diputados no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>En lo relacionado con las prohibiciones de los reemplazos, conformación de quórum y convocatoria a elecciones por reducción del número de miembros a la mitad o menos por la ocurrencia de faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.</p> <p>En lo concerniente con el régimen de reemplazos y los eventos que constituyen faltas absolutas y temporales que dan lugar al reemplazo, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo Transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.</p> <p>Parágrafo 1º: La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, como falta temporal permitida, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, entendiéndose como justificable su inasistencia. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen</p>	<p>durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p> <p>Parágrafo 2º. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 3. La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, será reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los senadores y representantes,</p>  <p>H. S. TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ Ponente</p>

<p>16-10-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. n la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa.</p> <p style="text-align: center;"> Guillermo León Giraldo Gil Secretario General Comisión Primera H. Senado de la República</p> <p>16-10-20. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Presidente,</p> <p style="text-align: center;"> MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario General,</p> <p style="text-align: center;"> GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 125 DE 2019 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1222 DE 1986, EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, LA LEY 1551 DE 2012, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Adiciónese un artículo nuevo al capítulo III del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen especial de Bogotá, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO: La concejala o edil en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p> <p>La Edila, siempre que reciba remuneración por el desempeño de su cargo y la Concejala, que entren a gozar de la licencia de maternidad, podrán ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p>
<p>PARÁGRAFO. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.”</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 24º de la Ley 1551 de 2012, de organización y funcionamiento de los municipios, con un parágrafo nuevo el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO 1. En los municipios donde diere lugar la remuneración al edilato, a las edilas se les aplicará lo descrito en los anteriores parágrafos, y lo preceptuado por el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 4º, respecto de las faltas temporales, y en relación con la licencia materna.”</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO 2. La Edila, siempre que reciba remuneración por el desempeño de su cargo y la Concejala, que entren a gozar de la licencia de maternidad, podrán ser reemplazadas temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 38 del Decreto Ley 1222 de 1986 el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 38. El presidente de la asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.</p> <p>Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la incapacidad legal o física definitiva.</p> <p>En el caso de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la asamblea para que asista a las sesiones. Se considerará una falta temporal el ausentarse por licencia materna y/o paterna.</p> <p>Los diputados principales y suplentes sólo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por el tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor de los honorarios correspondientes a las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o por medio de la EPS a la que se encuentre afiliada.</p>	<p>PARÁGRAFO 2º. En el caso y reconocimiento de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Diputada que entre a gozar de la licencia de maternidad, podrá ser reemplazada temporalmente, mientras dure la licencia, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>ARTÍCULO 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 125 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1222 DE 1986, EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, LA LEY 1551 DE 2012, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2020, ACTA NÚMERO 47.</p> <p>PONENTE:</p> <p style="text-align: center;"> TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVAEZ H. Senador de la República</p> <p>Presidente,</p> <p style="text-align: center;"> S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ</p> <p>Secretario General,</p> <p style="text-align: center;"> GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL</p>

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2020 SENADO, 220 DE 2019 CÁMARA

por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 16 de octubre de 2020

Honorable Senador
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad.

Referencia: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA. “Por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones”

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley no. 314 de 2020 senado – 220 de 2019 cámara. El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene como fin los siguientes propósitos:

1. La creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes, como instrumento de

articulación para identificar y atender los principales factores que inciden en posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

2. La modificación de la Ley 1146 de 2007 en lo concerniente al Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.

3. Establece la elaboración Plan Estratégico Integral para la Atención y Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, como herramienta que integre las acciones desempeñadas por los entes estatales que componen el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Un tema de relevancia lo encontramos en la situación actual de la niñez y la adolescencia en Colombia, que puede plantearse con base a estas situaciones:

- i. El alza en los índices de violencia y delitos de índole sexual cometidos contra los menores de edad.
- ii. La situación de desprotección de derechos en que se encuentran los menores a nivel territorial.
- iii. La falta de integración entre entidades que imposibilita una visión clara sobre el panorama de la violencia sexual contra los menores de edad a nivel nacional.
- iv. Las falencias en los mecanismos existentes para proporcionar una acción de prevención articulada entre entidades del Estado sobre las alertas de violencia sexual contra menores de edad.

Cifras y Datos aportados por la Fiscalía general de la Nación que evidencian el terrible panorama de los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Durante el periodo comprendido entre el año 2014 al primer trimestre del año 2020 el SPOA registró 10.606 noticias criminales por los delitos relacionados con la ESCNNA. La Tabla 1 *Número de procesos por delito con víctimas de explotación sexual menores de edad* muestra que el 57% de los ingresos son por el delito de pornografía con menores y el 43% son entradas por delitos de demanda de explotación sexual comercial, estímulo a la prostitución de menores, utilización de medios de comunicación para ofrecer actividad sexual con niñas, niños y adolescentes y turismo sexual.

Tabla 1. Número de procesos por delito con víctimas de explotación sexual menores de edad

Artículo	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Demanda de Explotación sexual comer con menor de 18 años (Art 217A)	148	151	151	255	331	360	91	1487
Estímulo a la prostitución de menores (Art. 217)	18	25	20	30	17	39	8	157
Inducción a la prostitución (Art. 213)	128	164	142	147	154	185	42	962
Pornografía con menores (Art. 2189)	455	722	826	1110	1286	1319	379	6097
Turismo Sexual (Art. 219)	1	0	1	3	0	0	1	6
Utilización o facilitación (Art. 219A)	149	238	244	334	365	450	117	1897
Total General	899	1300	1384	1879	2153	2353	638	10606

Número de procesos por delitos de trata por mes de entrada, describe el número de entradas por el delito de Trata de personas por el mes y el año en los que la FGN conoció el proceso.

Tabla 4. Número de procesos por delitos de trata por mes de entrada

MES ENTRADA	AÑO ENTRADA							TOTAL
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
enero	16	8	8	11	10	12	11	76
febrero	19	22	12	11	8	11	15	98
marzo	12	14	16	13	15	20	17	107
abril	17	19	6	15	19	18	2	96
mayo	20	15	16	33	37	22	0	143
junio	10	12	13	20	22	17	0	94
julio	20	16	15	11	15	13	0	90

MES ENTRADA	AÑO ENTRADA							TOTAL
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
agosto	15	19	18	14	15	29	0	110
septiembre	20	17	24	15	13	26	0	115
octubre	7	18	15	13	19	25	0	97
noviembre	11	11	26	17	21	18	0	104
diciembre	11	17	25	7	19	17	0	96
Total General	178	188	194	180	213	228	45	1226

Número de procesos con víctimas de explotación sexual menores de edad por mes de entrada, permitirá identificar el número de entradas por mes y año de la entrada.

Tabla 5. Número de procesos con víctimas de explotación sexual menores de edad por mes de entrada

MES ENTRADA	AÑO ENTRADA							TOTAL
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
enero	16	8	8	11	10	12	11	76
febrero	19	22	12	11	8	11	15	98
marzo	12	14	16	13	15	20	17	107
abril	17	19	6	15	19	18	2	96
mayo	20	15	16	33	37	22	0	143
junio	10	12	13	20	22	17	0	94
julio	20	16	15	11	15	13	0	90
agosto	15	19	18	14	15	29	0	110
septiembre	20	17	24	15	13	26	0	115
octubre	7	18	15	13	19	25	0	97
noviembre	11	11	26	17	21	18	0	104
diciembre	11	17	25	7	19	17	0	96
Total General	178	188	194	180	213	228	45	1226

Número de procesos con víctimas NNA de explotación sexual por departamento de los hechos

Tabla 6. Número de procesos con víctimas NNA de explotación sexual por departamento de los hechos

DEPARTAMENTO DE LOS HECHOS	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
BOGOTÁ, D. C.	207	316	368	476	464	598	158	2.507
Antioquia	160	239	232	321	351	465	116	1.884
Valle del Cauca	55	95	143	174	184	179	42	872
Santander	49	99	62	78	166	119	27	600
Cundinamarca	30	73	76	102	119	117	25	542
Tolima	27	61	58	79	94	81	19	419
Caldas	28	56	42	53	89	70	29	367
Bolívar	49	26	46	51	77	77	29	355
Risaralda	46	47	26	59	59	59	19	315
Meta	20	33	35	60	69	75	22	314
Atlántico	26	24	29	44	67	62	21	273
Norte de Santander	26	22	26	43	39	62	21	239
Huila	27	26	28	32	46	50	12	221
Boyacá	24	26	29	31	37	52	6	205
Córdoba	24	19	25	41	33	38	9	189
Magdalena	15	15	18	37	37	46	9	177
Quindío	24	20	28	34	29	24	9	168
Cauca	6	12	20	34	35	31	10	148
Nariño	4	11	19	30	28	31	5	128
Cesar	6	13	13	20	22	23	11	108
Caquetá	12	11	6	18	26	19	3	95
Sucre	12	12	15	16	21	12	6	94
La Guajira	4	9	4	6	14	16	3	56
Putumayo	3	3	8	7	10	8	5	44
Casanare	6	10	6	3	11	5	2	43
Arauca	1	3	7	5	10	8	1	35
Chocó	2	8	5	6	7	4	2	34
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	2	5	6	4	2	10	1	30

DEPARTAMENTO DE LOS HECHOS	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Guainía	1	1	1	2	1	1	13	20
Guaviare	1	2	2	6	3	4	0	18
Sin registro	0	0	1	5	1	1	2	10
Amazonas	1	3	0	0	2	2	1	9
Vaupés	0	0	0	2	0	3	0	5
Vichada	1	0	0	0	0	1	0	2
Total general	899	1.300	1.384	1.879	2.153	2.353	638	10.606

Número de entradas por año y ii. el número de procesos que registran en el SPOA por delito la actuación de sentencia condenatoria o sancionatoria.

Tabla 7. Número de entradas por delito y año de la entrada

Artículo	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Constreñimiento a la prostitución art. 214.	10	12	10	8	5	9	6	10	8	12	3	93
Estímulo a la prostitución de menores. Art. 217	47	40	25	25	18	25	20	30	17	39	8	294
Inducción a la prostitución art. 213.	104	109	123	132	128	164	142	147	154	185	42	1430
Total	161	161	158	165	151	198	168	187	179	236	53	1817

Tabla 8. Número de actuaciones de sentencia condenatoria o sancionatoria para procesos que ingresaron desde 2010

ARTÍCULO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Constreñimiento a la prostitución art. 214.	0	0	0	0	1	0	1	2	0	0	4
Estímulo a la prostitución de menores. Art. 217	0	1	1	2	3	3	2	2	2	0	16
Inducción a la prostitución art. 213	1	0	0	2	5	7	3	8	7	1	34
Total actuaciones	1	1	1	4	9	10	6	12	9	1	54

¿Cuántas investigaciones ha realizado la Fiscalía por el delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes desde 2010 a la fecha?

Tabla 9. Números de investigaciones que ingresaron a la Fiscalía por el delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes desde 2010 al 10 de abril 2020

Artículo	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Trafico de niñas, niños y adolescentes Art 188C Ley 1453	0	11	4	16	10	12	15	16	17	15	7	123

Como se logra evidenciar en estas cifras, el fenómeno del delito sexual contra niños, niñas y adolescentes es una constante en el país, es una conducta recurrente, por lo que se hace necesaria la intervención inmediata mediante la política pública y la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas que se propone en esta iniciativa para reaccionar y de esta manera prevenir y reducir la violencia sexual en nuestro país, y garantizar de esta manera los derechos de nuestro niños, niñas y adolescentes.

Sobre la situación de la infancia y adolescencia en Colombia

Según el Censo de 2018 del DANE, el 22,6% de la población colombiana es menor de 15 años, la población de niños y niñas que ha venido en disminución según lo que se evidencia en comparación de los censos desde 1985.

Esta población menor de edad es sujeto de protección especial y vigilancia por parte del Estado colombiano, por lo que entre las múltiples entidades encargadas de hacer vigilancia y control sobre los casos de violencia y violencia sexual. Entre estos se encuentran el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), el Instituto Nacional de Salud (INS), sin contar con las carteras ministeriales, la rama judicial y los entes como la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional sobre los que directamente recae lo que respecta al delito.

Si bien es importante resaltar que en la actualidad existen diversos sistemas de monitoreo de la situación de violencia contra la infancia y la adolescencia estos se encuentran desarticulados.

Sistemas de monitoreo de la situación de violencia contra la Infancia y Adolescencia:

Observatorio de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

El Observatorio de Violencia (Centro de Referencia Nacional sobre Violencia) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), maneja dos mecanismos puntuales, en primer lugar, un sistema de indicadores de infancia, adolescencia y juventud donde por códigos clasifica las lesiones fatales y no fatales en dos subcategorías (mayor de edad o menor de edad) y genera las tasas por contexto del hecho o la forma del fallecimiento.

Para el 2018, los indicadores de Infancia, adolescencia y juventud indican que 20.318 menores de edad y jóvenes fallecieron ese año a causa de lesiones fatales entre accidentes, accidentes de transporte, homicidios y suicidios (3.978 menores de edad y 16.340 jóvenes entre los 18 y 28 años).

Tabla 1. Comparativo histórico de casos por Indicadores de infancia, adolescencia y juventud del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹.

Año	Lesiones Fatales	Violencia Sexual	Violencia Intrafamiliar	Violencia Interpersonal	Total
2011	2.707	19.641	16.259	24.315	62.922
2012	2.707	18.441	14.155	23.620	58.923
2013	2.317	17.911	11.085	22.607	53.920
2014	2.279	18.116	12.035	21.173	53.603
2015	4.276	19.181	23.606	18.232	65.295
2016	4.142	18.416	23.148	16.008	61.714
2017	4.514	20.663	23.632	14.454	63.263
2018	3.978	22.794	24.168	12.756	63.696

Estas cifras indican que el número de casos de Violencia Intrafamiliar y Lesiones fatales contra los menores de edad se ha incrementado casi un 32,3% desde el 2011, y un incremento del 13,8% en los casos de Violencia Sexual en el mismo periodo de tiempo.

¹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2018. Indicadores de infancia, adolescencia y juventud. Observatorio de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. <http://www.medicinalegal.gov.co/observatorio-de-violencia>.

En segundo lugar, maneja un sistema de Alertas Epidemiológicas Forenses (además de boletines Epidemiológicos² sobre temas puntuales y Boletines estadísticos mensuales³) donde se marcan los municipios donde se han reportado casos de lesiones fatales o no fatales con las mismas variables de los indicadores del observatorio de violencia (Violencia de pareja, violencia a niños, niñas y adolescentes, accidentes, presunto delito sexual, violencia a adulto mayor, violencia entre familiares, desaparecidos, accidentes de tránsito, etc.).

De igual forma en las alertas epidemiológicas del indicador “Violencia a niños, niñas y adolescentes – Lesiones no fatales” para enero de 2019, se generaron alertas en 80 municipios por reportes de casos de Violencia contra menores de edad⁴.

Informes Forensis del INMLCF

El Informe *Forensis - datos para la vida*, es un informe anual que compila la información de los indicadores empleados para medir la violencia en Colombia. En el 2017, y de igual forma lo sostiene el informe del 2018, que en los casos de violencia intrafamiliar son los niños los más victimizados:

“Violencia contra niños, niñas y adolescentes: El mayor número de afectados fueron los menores comprendidos en edades de los 10 a 14 años, con grado de escolaridad básica primaria, y según el factor de vulnerabilidad se relaciona con aquellos que refirieron consumo de sustancias psicoactivas o alcohol. Además, se determinó que los padres son los principales agresores; las causas circunstanciales asociadas a estas agresiones estaban ligadas con la intolerancia y el machismo”.

En lo relacionado con el factor de vulnerabilidad, se reportaba que el grupo con mayor número de registros correspondió a los menores de edad que refirieron algún consumo de sustancias psicoactivas o alcohol (8,77%, 910 casos), seguidos por aquellos que se

² INMLCF. 2019. Boletines Epidemiológicos. <http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-epidemiologicas>
³ INMLCF. 2019. Boletines Estadísticos Mensuales. <http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>

⁴ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2019. Sistema de Alertas Epidemiológicas Forenses. <http://www.medicinalegal.gov.co/observatorio-de-violencia> o <https://190.26.211.139/alef/>

encontraban bajo custodia (4,26%, 442 casos) y por aquellos pertenecientes a población campesina o trabajadores del campo (0,53%, 55 casos)⁵.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, reporta en el informe Forensis 2017, que siguen siendo los niños, las niñas y adolescentes, el mayor porcentaje de población a la cual se le realizan exámenes por presuntos delitos sexuales:

“El 2017 será recordado como el año que presentó mayores casos de presunto delito sexual en el país, frente a lo registrado durante la última década. Esto se evidencia dado que, en promedio, durante el periodo comprendido entre los años 2008 y 2016, el INMLCF atendió 21.385 casos anualmente, mientras que en el año 2017 se elevó la cifra a 23.798. De modo que para el 2017 hay un aumento del 11,21% respecto al año 2016”.

Para el año 2017 el INMLCF realizó un total de 27.538 exámenes médico-legales por violencia intrafamiliar; de estos, 10.385 (37,71%) corresponden a violencia contra niños, niñas y adolescentes³.

En relación con lo ocurrido durante el año 2018 se practicaron 22.794 exámenes por presunto delito sexual a menores de 18 años, exhibiendo la tendencia de que siguen siendo las niñas y mujeres las que más se les practican estos exámenes.

⁵ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2017. Forensis 2017 - Datos para la vida. Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. SICLICO. Violencia Intrafamiliar. 176-199. <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/262076/Forensis+2017+Interactivo.pdf/0a09fedb-f5e8-11f8-71ed-2d3b475e9b82>

Grupo de edad	Hombre			Mujer			Total		
	Casos	%	Tasa x 100 000 hab.	Casos	%	Tasa x 100 000 hab.	Casos	%	Tasa x 100 000 hab.
(90 a 94)	645	17,17	28,91	2.275	19,20	106,89	2.920	11,20	66,98
(85 a 89)	1.370	36,47	62,58	5.045	22,61	241,23	6.415	24,61	149,86
(80 a 84)	1.108	29,58	63,72	9.350	41,91	562,50	10.458	40,17	302,50
(75 a 79)	343	9,13	19,68	2.638	11,91	139,08	3.001	11,51	82,91
(70 a 74)	57	1,52	6,58	423	2,79	74,88	480	2,61	39,59
(65 a 69)	83	2,21	3,78	349	4,25	45,19	432	3,96	24,81
(60 a 64)	51	1,36	2,99	491	2,20	30,06	542	2,68	14,24
(55 a 59)	33	0,88	1,45	318	1,43	14,00	351	1,35	7,71
(50 a 54)	28	0,75	1,21	185	0,83	10,69	213	0,82	6,32
(45 a 49)	8	0,21	0,55	147	0,66	9,40	155	0,59	5,12
(40 a 44)	11	0,29	0,81	80	0,36	5,41	91	0,35	3,21
(35 a 39)	5	0,13	0,38	56	0,25	3,40	61	0,23	2,18
(30 a 34)	6	0,16	0,52	47	0,21	3,61	53	0,20	2,15
(25 a 29)	5	0,13	0,55	32	0,14	3,07	37	0,14	1,89
(20 a 24)	1	0,03	0,15	12	0,05	1,51	13	0,05	0,88
(15 a 19)	2	0,05	0,42	17	0,08	2,92	19	0,07	1,79

Exámenes médico legales por presunto delito sexual según grupo de edad y sexo de la víctima. Colombia año 2018.⁶

Las cifras reflejan una gran crisis de atención temprana a los niños, niñas y adolescentes, las medidas establecidas por el Estado no son efectivas.

Las intervenciones estatales se limitan a acciones después de presentado el acto violento y no de manera preventiva, si bien hay un amplio marco normativo que promueve la aplicación de procedimientos por parte de las entidades encargadas de procesar los delitos, a pesar de que la ley para la prevención de estos delitos existe, parece que estas acciones no se están implementando de manera efectiva.

Así mismo, según un estudio de la OMS, el impacto del abuso sexual en la infancia explica aproximadamente un 6% de los casos de depresión, un 6% de los casos de abuso/dependencia del alcohol y las drogas, un 8% de los intentos de suicidio, un 10% de los casos de trastorno de pánico y un 27% de los casos de trastorno de estrés

⁶ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2018. Forensis, Datos para la vida 2018. <http://www.medicinlegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-11f0-2779-e7b5c3962d60>

postraumático, comportamientos y factores de riesgo que pueden contribuir a algunas de las principales causas de muerte, enfermedad y discapacidad⁷.

El informe de UNICEF titulado “Hidden in Plain Sight” del año 2014 estima que 6 de cada 10 niños que están entre los 2 y los 14 años han sufrido de manera periódica castigos corporales a manos de sus cuidadores. Y en el caso de la violencia sexual contra las niñas, casi 120 millones de niñas (1 de cada 10 en el mundo) han sido víctimas de relaciones sexuales forzadas y otras agresiones sexuales en algún momento de sus vidas. De igual manera establece que la violencia contra los niños proviene de una amplia gama de personas que incluyen a los integrantes de su familia, parejas íntimas, maestros, vecinos, extraños e incluso otros niños⁸.

En el informe también se resalta: “Según la Organización Mundial de la Salud, el maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

Es un problema mundial con graves consecuencias que puede durar toda la vida; según investigaciones realizadas, una cuarta parte de todos los adultos manifiestan haber sufrido maltratos físicos de niños; igualmente, causa alteraciones en la salud mental y física, las consecuencias a nivel socio-profesional pueden, en última instancia, ralentizar el desarrollo económico y social de un país.

En un completo reporte publicado por las Naciones Unidas en 2014 y que se actualiza anualmente señalan que la violencia sexual se puede dar en los hogares, colegios, instituciones y zonas de turismo, y no tiene un contexto específico, pues se presenta en países en desarrollo, emergentes o desarrollados⁹.

⁷ WHO. 2006. La violencia contra los niños puede y debe prevenirse, dice la Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2006/pr57/es/>

⁸UNICEF. 2014. Hidden in plain sight, A statistical analysis of violence against children. <https://data.unicef.org/resources/hidden-in-plain-sight-a-statistical-analysis-of-violence-against-children/>.

Observatorio del Bienestar de la Niñez del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Es una estrategia desarrollada por el ICBF con el objetivo de estudiar y analizar las situaciones relacionadas con la niñez colombiana, sus familias y entornos, para promover políticas basadas en evidencia.

El Observatorio produce publicaciones, documentos de trabajo, infografías y transferencia de conocimientos y experiencia a iniciativas similares, a través de la articulación con expertos, académicos y profesionales técnicos de las áreas misionales del Instituto, quienes tienen un bagaje en conocimiento y experiencia específica sobre los temas que aborda el Observatorio (Unidad de Derechos de la Niñez, Unidad de Violencias contra la Niñez Unidad de Conflicto, Paz y Niñez y la Unidad Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal)⁹.

Este sistema tiene clasificada la información del Tablero MAP y MUSE (minas antipersona y municiones sin explotar), el tablero SRPA (Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes), el tablero PARD (Proceso de restablecimiento de Derechos y el Tablero Desvinculados (SRPA), donde la mayoría de información se toma del mismo ICBF a través de sus direcciones y del Sistema de Información Misional (SIM).

Instituto Nacional de Salud – Protocolo de vigilancia y SIVIGILA

El Instituto Nacional de Salud estableció un protocolo de vigilancia sobre la violencia de género y violencia intrafamiliar Código 875, que se reporta mediante el SIVIGILA. Sin embargo, en la misma guía se plantea la dificultad que causa el no tener una base unificada sobre los casos sospechosos de violencia sexual:

“Actualmente el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género SIVIGE, lleva a cabo un proceso de

⁹ ICBF. 2019. Observatorio de Bienestar de la niñez, ¿de qué se trata? <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/observatorio-de-bienestar-de-la-ninez>

interoperabilidad de fuentes de información, el cual consiste la integración de los registros administrativos de las entidades que capturen información relacionada con violencias de género; cada institución debe transferir sus bases de datos al MSPS para que sean integradas al SIVIGE.

Respecto al ICBF, dado que cuenta con un sistema de información propio, le corresponde a esta institución enviar sus bases de datos al MSPS para que sean integradas al SIVIGE, por lo tanto, no se debe caracterizar ni requerir el reporte de casos identificados por el ICBF a través del SIVIGILA¹⁰.

Este sistema hace obligatoria la notificación inmediata para menores de 14 años en casos de violencia sexual. Sin embargo, este protocolo abarca todos los rangos de edad y los casos de violencia intrafamiliar. Por tanto, en los reportes epidemiológicos del SIVIGILA, se incluye un solo indicador sin diferenciación por edad.

En el reporte de Vigilancia Rutinaria hasta la semana epidemiológica 32 del 2019, el indicador “Vigilancia en salud pública de la violencia de género e intrafamiliar” ha reportado 70.649 casos de violencia intrafamiliar¹¹.

De igual forma se debe aclarar que existen por entidad territorial múltiples ejemplos de sistemas encargados de monitorear los casos de violencia sexual en la población. Es el caso del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Violencia Intrafamiliar, el Maltrato Infantil y la Violencia Sexual – SIVIM implementado en el Distrito capital de Bogotá. Este sistema tiene como objetivo la notificación inmediata y el monitoreo de casos en el distrito:

“Constituye en la principal fuente de datos en el Distrito Capital sobre dichos eventos. De esta manera, el mantenimiento de unidades primarias generadoras del dato, de las unidades informadoras del sistema enunciado, así como el seguimiento de los casos de

¹⁰ INS. 2017. Protocolo de Vigilancia sobre Violencia de Género y Violencia Intrafamiliar. <https://www.ins.gov.co/buscadoreventos/Lineamientos/PRO%20Violencia%20de%20genero%20e%20intrafamiliar.pdf>

¹¹SIVIGILA. 2019. Vigilancia Rutinaria 2019 PE VIII- 2019. http://portalsivigila.ins.gov.co/sivigila/documentos/ Docs_1.php

<p><i>violencia intrafamiliar, maltrato infantil y violencia sexual, con énfasis en abuso sexual y casos en riesgo de fatalidad es a su vez el quehacer esencial de para su consolidación.</i></p> <p><i>En este sentido se trata de desarrollar un proceso orientado a asegurar la notificación (inmediata y periódica) al Área de Vigilancia en Salud Pública de "casos identificados de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y violencia sexual", así como su canalización y seguimiento, con el propósito de facilitar su atención integral oportuna y la restitución de derechos de las víctimas. El mantenimiento y consolidación del sistema requiere de la articulación con los ámbitos de vida cotidiana y el monitoreo específico y permanente de las unidades básicas de notificación y de información del sistema en cada localidad. Esta red está conformada por las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas, así como por otras instituciones que eventualmente pueden reportar posibles casos de violencia intrafamiliar y sexual como los planteles educativos, organizaciones comunitarias y autoridades del orden distrital y nacional. Debe incluirse la información suministrada por la comunidad en general y aquella provista por los grupos de base comunitaria"¹².</i></p> <p>Sin embargo, un sistema de estas características, que integre a todos los actores en una sola estrategia, no está en funcionamiento a nivel nacional.</p> <p>Factores que favorecen las dinámicas del abuso y la explotación sexual infantil</p> <p>Existen una serie de factores de diversa naturaleza que pueden favorecer que se produzcan situaciones de abuso y explotación sexual infantil.</p> <p>Factores sociales, familiares y personales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Falta de concienciación del niño o la niña como sujetos de derechos. Los niños son particularmente dependientes de los adultos encargados de su protección. <hr/> <p>¹² Alcaldía de Bogotá. 2014. Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Violencia Intrafamiliar, el Maltrato Infantil y la Violencia Sexual (SIVIM). http://www.saludcapital.gov.co/DSP/Paginas/ViolenciaIntrafamiliar.aspx.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los estereotipos de género. Los parámetros de belleza y de éxito en los que se hace una sobrevaloración del cuerpo y de los modelos que promueven los medios masivos de comunicación. • Validación social de la violencia y el abuso del poder dentro de las relaciones cercanas. • La tolerancia o validación social de ciertas formas de agresión física, de cierto tipo de relaciones sexuales con niños o niñas. • El desconocimiento de la trascendencia que tienen las vivencias en la infancia para el desarrollo y la vida de las personas. • Tolerancia social en la utilización de los niños, niñas o adolescentes en pornografía o en prostitución infantil. • Costumbres culturales que promueven el matrimonio temprano. • El consumo de alcohol y de sustancias psicoactivas ha demostrado ser un factor asociado al abuso sexual infantil. • Violencia de Género. Niños o niñas que crecen en un entorno de violencia de género. • Niños o niñas en situación de desprotección o presencia de otras formas de violencia como negligencia, maltrato físico, etc. <ul style="list-style-type: none"> • Niños o niñas en situación de desprotección o presencia de otras formas de violencia como negligencia, maltrato físico, etc. <p>Sobre la prevención de la violencia sexual contra menores de edad</p> <p>La guía, titulada "<i>Preventing child maltreatment: a guide to taking action and generating evidence</i>"¹³, tiene por objetivo ayudar a los países a elaborar y aplicar programas de prevención del maltrato infantil por los padres y cuidadores. <i>La Guía es un instrumento práctico que ayudará a los gobiernos a poner en práctica las recomendaciones del Estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños.</i></p> <hr/> <p>¹³ WHO. 2006. Preventing child maltreatment: a guide to taking action and generating evidence. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43499/9241594365_eng.pdf;jsessionid=15F1BDEE33286AC37B3DB954F33C3E24?sequence=1.</p>
<p>El estudio refleja las estimaciones de la OMS según las cuales hay en el mundo 73 millones de niños y 150 millones de niñas menores de 18 años que sufren violencia sexual en forma de tocamientos y relaciones sexuales forzadas.</p> <p>Las investigaciones revelan que es posible prevenir el maltrato infantil. La necesidad de aumentar la inversión en prevención es urgente y mundial. Entre las estrategias prometedoras se encuentran la reducción de los embarazos no deseados; la mejora del acceso a servicios de atención prenatal y postnatal de gran calidad; la reducción del uso nocivo de alcohol y drogas ilícitas durante el embarazo, así como por parte de los nuevos padres; las visitas de enfermeros y asistentes sociales a los hogares de los niños con alto riesgo de sufrir malos tratos, y la formación de los padres en materia de desarrollo infantil, métodos disciplinarios no violentos y capacidad de resolución de problemas.</p> <p>La guía de la OMS y la ISPCAN ofrece asesoramiento técnico a los profesionales que trabajan en los gobiernos, los centros de investigación y las organizaciones no gubernamentales acerca de cómo medir la magnitud del maltrato infantil y de sus consecuencias, y cómo diseñar, aplicar y evaluar programas de prevención. La guía también deja claras las estrechas relaciones existentes entre el maltrato infantil, la desigualdad económica y la pobreza, lo cual significa que la reducción de las desigualdades y de la pobreza probablemente contribuya de forma importante a la prevención del maltrato infantil.</p> <p>Un aspecto destacado de la guía es el reconocimiento de que el maltrato infantil y otras adversidades de la infancia se asocian a una amplia gama de conductas de riesgo en fases posteriores de la vida, tales como el consumo de tabaco, las conductas sexuales de alto riesgo, el embarazo no deseado y el uso nocivo de alcohol y drogas.</p> <p>Estándares internacionales</p> <p>Son numerosos los documentos y los mecanismos internacionales que reflejan el acuerdo de la comunidad internacional para luchar contra el abuso y la explotación sexual infantil y la trata de niños y niñas. Incluyen tratados, mecanismos para su supervisión, directrices para su eficaz implementación y estrategias para lograr la plena efectividad del compromiso adquirido. Algunas de estas son:</p>	<p>Naciones Unidas</p> <p>Convención sobre los derechos del niño:</p> <p>Convención aprobada por la práctica totalidad de la Asamblea General de Naciones Unidas que reconoce a todos los niños y las niñas la titularidad de un catálogo de derechos humanos que atienden a su especial vulnerabilidad y necesidades de protección como seres humanos en desarrollo.</p> <p>Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.</p> <p>Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía:</p> <p>Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 18 de enero de 2002.</p> <p>Comité de los derechos del niño. Vigilancia del ejercicio de los derechos de los niños:</p> <p>El Comité de los derechos del niño es el órgano de expertos independientes creado por la propia Convención que supervisa su aplicación por los Estados parte. El Comité también supervisa la aplicación de los protocolos facultativos de la Convención relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.</p> <p>Todos los Estados parte deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que cumplen con las obligaciones impuestas tanto en la Convención sobre los derechos del niño, como en los Protocolos Facultativos de la misma para la efectiva realización de los derechos de los niños y las niñas en su territorio. El Comité examina</p>

cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado parte en forma de "observaciones finales".

Regularmente el Comité publica Observaciones Generales sobre diversos aspectos de la Convención sobre los derechos del niño respecto a los que ofrece una interpretación legal sobre la naturaleza de las obligaciones contraídas por los Estados y la forma de cumplirlas.

Naciones Unidas - Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, A/61/299, 2006

Informe encargado por el Secretario General de Naciones Unidas a un experto independiente donde se identifican y analizan las diferentes formas de violencia que pueden sufrir los niños y las niñas en todo el mundo. Este informe constituye una referencia mundial para el conocimiento y definición de este tipo de violencia y las medidas a adoptar para erradicarla.

Comité de los derechos del niño. Observación General N° 13 (2011), CRC/C/GC/13

Esta observación desarrolla el artículo 19 de la Convención relativo al derecho del niño a ser protegido de toda forma de violencia. Esta observación desarrolla, entre otros aspectos, un análisis jurídico del artículo 19 y su interpretación en el contexto más amplio de la Convención. El marco nacional de coordinación para erradicar cualquier forma de violencia contra la infancia plantea los recursos para la aplicación y la necesidad de una cooperación internacional.

Sistemas de alertas tempranas – Defensoría del Pueblo

Los sistemas de alertas tempranas permiten identificar y anticipar un posible riesgo para prevenirlo, en Colombia se conoce el SAT de la Defensoría del pueblo como el ejemplo más claro de sistema de alerta que permite "copiar, verificar y analizar, de manera técnica información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de la población civil, como consecuencia del conflicto armado, y advierte a las autoridades concernidas

con deber de protección para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las comunidades afectadas".

Dentro de sus funciones está el análisis del riesgo y la emisión de la alerta para que las entidades estatales operen de manera efectiva.

Sin embargo, a pesar del éxito de este sistema su enfoque se ha centrado en zonas de riesgo en el marco del conflicto armado de nuestro país.

Lo que pretende este proyecto es establecer las bases para que las entidades encargadas desarrollen el sistema de alerta temprana contra la violencia sexual de niños, niñas y adolescentes con el fin de disminuir las cifras que año a año se incrementan, además dar cumplimiento a la prevalencia de los derechos de los niños.

Comentarios del debate de control político "no más violencia sexual infantil"

En la plenaria de la Cámara de Representantes, se llevó a cabo el debate de control político sobre violencia sexual infantil. Durante el desarrollo del mismo se identificaron los principales factores que inciden en esta problemática. A continuación, se retoman los aspectos más relevantes expuestos durante la discusión y las cifras reveladas por las entidades estatales citadas al debate.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

1. ¿Cuántos niños, niñas y adolescentes desde 2014 a la fecha acoge el Instituto por abuso sexual? Especificar por año y edad

Con base en la información registrada en el Sistema de Información Misional SIM del ICBF, se presenta a continuación el reporte nacional de los niños, niñas y adolescentes que ingresaron a Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), por el motivo de ingreso víctimas de violencia sexual abuso sexual en el período comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 30 de junio de 2019, desagregado por rangos de edad y vigencia:

Tabla 1. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) por abuso sexual (Fuente. ICBF, Oficio 20191100000079901)

RANGO DE EDAD	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
0 - 5 años	1.058	1.262	1.536	1.721	1.946	363	7.886
6 - 11 años	2.542	2.830	3.421	3.789	4.503	941	18.026
12 - 17 años	3.420	3.912	5.038	5.701	6.389	1.338	25.798
Mayor de 18 años	28	40	33	35	32	12	180

2. ¿Cuántos niños, niñas y adolescentes desde 2014 a la fecha acoge el Instituto por explotación sexual de niños, niñas y adolescentes? Especificar por año y edad

Tabla 2. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) Explotación Sexual Infantil Fuente. ICBF, Oficio 20191100000079901

RANGO DE EDAD	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
0 - 5 años	9	6	20	12	4	-	51
6 - 11 años	12	32	61	43	27	11	186
12 - 17 años	140	173	215	231	208	112	1.079
Mayor de 18 años	1	2	2	-	2	2	9
TOTAL	162	213	298	286	241	125	1.325

3. ¿Cuáles son las regiones que el ICBF ha identificado con mayores casos de abuso sexual? Especificar región y número de casos

De acuerdo con la información registrada en el SIM dentro de los 55.443 niños, niñas y adolescentes que ingresaron al PARD, por el motivo de ingreso víctimas de violencia

sexual – abuso sexual en el período comprendido entre el 1° de enero de 2014 al 30 de junio de 2019, las regionales ICBF con mayor prevalencia de estas situaciones son:

- Bogotá: 12.091
- Valle del Cauca: 5.060
- Cundinamarca: 3.735
- Atlántico: 3.694

III. CONSTITUCIONALIDAD

La Sentencia C-441/09 advierte que "La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación". Ello en razón del gasto público en que incurra el presente proyecto.

Por su parte la Sentencia C-343/95, sobre el particular señala: "La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la Ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto general de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno nacional, en particular la del señor ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declarará la exequibidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo".

IV MARCO JURÍDICO.

No	Norma	Fecha de Expedición	Tema que regula
1	Ley 765	31 de julio de 2002	"Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)".
2	Ley 906	31 de agosto de 2004	"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, 210, 213, 231, 214, 217, 217, 218, 219, 219, 219, 188 y 188.
3	Ley 679	3 de agosto de 2001	"Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución".
4	Ley 1236	23 de julio de 2008	"Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual".
5	Ley 1146	10 de julio de 2007	"Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente".
No	Norma	Fecha de Expedición	Tema que regula
6	Ley 1154	4 de septiembre de 2007	"Por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal".
7	Ley 1236	23 de julio de 2008	"Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual".

8	Ley 1257	4 de diciembre de 2008	"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones".
9	Ley 1329	17 de julio de 2009	"Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes".
10	Ley 1336	21 de julio de 2009	"Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes".
11	Ley 1453	24 de junio de 2011	"Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad".
12	Ley 1652	12 de julio de 2013	"Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales".
13	Decreto 2968 de 2010	6 de abril de 2010	"Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos".
14	Resolución 459 del Ministerio de Salud	11 de enero de 2012	"Por medio de la cual se aprueba el Protocolo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual".
15	Sentencia C-355	10 de mayo de 2006	"Por medio de la cual se despenaliza el aborto en Colombia en tres circunstancias especiales".

	Magistrado Ponente Dr. Jaime AraÚjo Rentería		
16	Resolución 6022 de 2010	30 de diciembre de 2010	Por medio de la cual se aprueba el lineamiento técnico para el programa especializado de atención a niños, niñas, adolescentes víctimas de violencia sexual con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados.

V. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 220 de 2019 Cámara fue radicado el día 03 de septiembre de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la honorable Senadora Emma Claudia Castellanos, los honorables Representantes Ángela Patricia Sánchez Leal, Julio César Triana Quintero, Fabián Díaz Plata, Katherine Miranda y otros.

En sesión Plenaria del 28 de mayo de 2020 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones Proyecto de Ley 220 de 2019 Cámara.

El 09 de junio de 2020 se recibe el expediente del proyecto de 220 de 2019 Cámara "Por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones".

La Mesa Directiva mediante acta MD – 01, designa como ponente de esta iniciativa a la Senadora Esperanza Andrade.

CONCEPTOS RECIBIDOS.

El 07 de julio de 2020 se recibió el concepto sobre el proyecto, proferido por el Ministerio de Educación en el que recomendó recomendar modificar el numeral 5 y eliminar el numeral 8 del artículo 2°, relacionado con las funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.

Así mismo, el 03 de agosto de 2020, se recibió el concepto sobre el proyecto, proferido por el Ministerio de Salud en el que recomienda modificaciones al articulado del proyecto y específicamente señala algunos problemas jurídicos que deben ser tenidos en cuenta al momento de cumplir con la reglamentación para la creación de la cuenta especial.

"TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA AL PROYECTO DE LEY 220 DE 2019 CÁMARA. "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.

Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:

Artículo 5°. Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual. El Comité tendrá las siguientes funciones:

<ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema. 3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. 4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 5. Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual solicitará al Ministerio de Educación Nacional sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes. 6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual. 7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes. 8. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las facultades de ciencias sociales, de la salud y de la educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes. 	<ol style="list-style-type: none"> 9. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas. 10. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación. 11. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. 12. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios. 13. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias. 14. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes. 15. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. <p>Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse</p>
<p>en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese un Capítulo a la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 19. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; tendrán aplicación en el territorio nacional y deberán interactuar con las instituciones regionales, departamentales y municipales con injerencia en la materia, a fin de armonizar todas las acciones preventivas en contra de la violencia sexual a menores de edad.</p> <p>Artículo 20. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. <u>Se autoriza al Gobierno Nacional a crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia, por medio de la emisión de alertas tempranas en cuanto se identifiquen situaciones de riesgo.</u></p> <p>El Sistema estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado. 4. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar quien ejercerá la Secretaría Técnica. 5. El Fiscal General de la Nación, o su delegado. 6. El Procurador General de la Nación, o su delegado. 7. El Defensor del Pueblo, o su delegado. 8. El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 9. La Policía Nacional. 10. El Ministerio de Justicia y del Derecho como conexión de las Comisarias de Familia. 11. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado. 12. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo. 13. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo. <p>Artículo 21. Principios. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes orientará sus funciones y actividades por los siguientes principios:</p> <p>10. Respeto de la dignidad humana: El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las acciones del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.</p> <p>11. Colaboración armónica: El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los</p>

<p>demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.</p> <p>12. Igualdad: Todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos.</p> <p>13. Coordinación y corresponsabilidad institucional: La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</p> <p>14. Celeridad: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes advertirá y reaccionará de manera oportuna sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil identificadas por las entidades estatales que hacen parte del Sistema y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.</p> <p>15. Responsabilidad: Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.</p> <p>16. Participación: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que se dedican a la protección integral de la infancia y adolescencia en Colombia.</p>	<p>17. Enfoque territorial: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios, en el marco de la convención de los derechos del niño.</p> <p>18. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para la prevención de la violencia sexual y respuesta orientadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p> <p>19. Principio de protección y calidad de vida: La protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, a una buena calidad de vida en condiciones dignas.</p> <p>20. No Revictimización: Todos los lineamientos, programas, acciones y procesos desarrollados por Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes debe garantizar la no revictimización de los individuos.</p> <p>21. Principio de protección integral: Todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes velarán por la protección y garantía de los niños, niñas y adolescentes y por la prevención de amenazas o vulneraciones que pueden presentarse en su contra; lo cual se materializará a través de las políticas, planes y acciones que sean ejecutadas por cada una de dichas instituciones.</p> <p>Artículo 22. Objetivos específicos. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <p>5. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil.</p>
<p>6. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades y entidades nacionales y territoriales a partir de la situación planteada en la alerta temprana y prevenir su ocurrencia.</p> <p>7. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución.</p> <p>8. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.</p> <p>9. Disminuir los índices de violencia sexual.</p> <p>10. Articular con los entes la implementación de los planes de acción de carácter funcional y operativo en relación con los temas alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 23. Funciones. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>13. Identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.</p> <p>14. Prevenir la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>15. Ordenar, clasificar y unificar la información proveniente de las diferentes entidades relacionadas con la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>16. Presentar anualmente un diagnóstico de las regiones, departamentos y municipios con mayores índices de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en donde se identifiquen los principales factores de riesgo, incidencia, tipos de violencia, modalidades de actuación y perfil de victimarios.</p> <p>17. Establecer los lineamientos técnicos de la política pública nacional de prevención y eliminación de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>18. Definir las variables que permitan una pronta identificación de las familias y comunidades con mayor riesgo de presentar hechos de violencia sexual contra los menores de edad.</p> <p>19. Definir los riesgos y tipos de violencia contra niños, niñas y adolescentes que se llevan a cabo en la internet, las redes sociales y medios informáticos, que permitan la identificación de las conductas y faciliten acciones de prevención.</p> <p>20. Dar directrices y establecer alertas tempranas a las entidades regionales, departamentales y municipales relacionadas con la prevalencia, prevención y disminución de los casos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>21. Desarrollar informes e investigaciones que apoyen y fortalezcan las acciones institucionales para la prevención y disminución de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>22. Precisar estrategias para el monitoreo de las familias que tienen mayor riesgo a presentar hechos de violencia sexual contra los menores de edad.</p> <p>23. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de las alertas emitidas y su evolución.</p> <p>24. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual infantil en los últimos diez (10) años.</p> <p>25. Las demás que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>26. Impulsar y liderar campañas de sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sexual de niños, niñas y adolescentes, con la participación de equipos interdisciplinarios.</p> <p>27. Precisar estrategias pedagógicas y directrices técnicas para las instituciones educativas en todos los niveles (preescolar, básica, media, técnica y profesional), que desarrollen una cultura de conocimiento, respeto y prevención a la violencia sexual.</p> <p>28. Establecer los lineamientos técnicos para el establecimiento de proyectos transversales de cultura para la población en general, que se enfoquen en la prevención y concientización de delitos sexuales con un enfoque diferencial.</p> <p>Artículo 24. Componentes del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá dos componentes: uno de alerta temprana liderado por el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención</p>

<p><i>Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, desarrollado y articulado de acuerdo con las competencias constitucionales y legales de cada una de las entidades que lo componen. Y otro de respuesta y reacción rápida liderado por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, con la participación de las entidades territoriales, y coordinado por el Comité.</i></p> <p>Artículo 25. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Alertas tempranas: Documentos y acciones de advertencia de carácter preventivo emitidos por el Comité de manera autónoma sobre los factores y condiciones de riesgos a delitos sexuales a los que puedan encontrarse expuestos menores de edad.</p> <p>2. Respuesta rápida: Es la adopción de medidas preventivas y de reacción rápida por parte de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno, de acuerdo con sus competencias los factores de riesgo advertidos por el Comité.</p> <p>3. Seguimiento: Actividades, acciones e indicadores tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y la evolución del riesgo advertido. Sin detrimento de la autonomía del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, y demás entidades del Gobierno que se encuentren involucradas en el tratamiento y prevención de la temática tratada en la presente ley, para que de manera conjunta se lleve a cabo las estrategias de prevención.</p> <p>Artículo 26. Articulación. Las acciones, instrumentos y estrategias desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; garantizarán la articulación y coordinación de las medidas, procesos y actores que lo componen para prevenir cualquier acto de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, así como el relacionamiento coordinado y eficiente con los demás sistemas y subsistemas del Estado vinculados con la protección y defensa integral de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 27. Plan Estratégico Integral. El Gobierno nacional formulará el Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como</p>	<p>una herramienta que integre las acciones desempeñadas por los entes estatales que componen el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF será el responsable de la elaboración y actualización del Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.</p> <p>Todos los planes, programas y proyectos para la prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes serán financiados con recursos públicos, y deberán estar enmarcados en dicho Plan. Sin perjuicio de que la administración de los recursos se realice bajo la normativa que le aplique según la fuente.</p> <p>La actualización del Plan se realizará al menos cada cuatro (4) años.</p> <p>Artículo 28. Reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de máximo (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar lo concerniente a la articulación, alcance y funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.”</p> <p>IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <p>Se considera pertinente acoger las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional respecto del Artículo 2°, específicamente en lo que tiene que ver con la modificación del numeral 5 y eliminación del numeral 8 en el sentido que:</p>														
<p>1. Dado que el numeral 5 asigna al Comité Interinstitucional Consultivo, que fue creado mediante la Ley 1146 de 2007, la competencia de evaluar programas educativos en salud sexual y reproductiva, lo cual se considera inconveniente para el sector educación, dado que no resulta compatible con la normatividad que rige el sistema educativo que sean entidades externas al Ministerio de Educación Nacional las que realicen esta evaluación. De igual manera, es necesario tener en cuenta que los proyectos pedagógicos que desarrollan la educación para la sexualidad abordan temas adicionales a la violencia sexual, por esta razón el Comité Consultivo no sería competente para cumplir esta función.</p> <p>2. Con respecto al numeral 8 del mismo artículo 2°, se considera que no se estaría acorde con la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y la autonomía escolar de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media, de acuerdo con los principios de la Ley 115 de 1994, en especial la integralidad de currículos, frente a las recomendaciones que pueda formular el Comité Consultivo para el desarrollo de los contenidos pedagógicos de la Educación para la Sexualidad.</p> <p>Así mismo, la suscrita ponente considera viable dar acogida a las sugerencias hechas por el Ministerio de Salud, respecto del artículo 3°, así como algunos ajustes de numeración y técnica jurídica.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, a continuación, se proponen las siguientes modificaciones al articulado propuesto en el Proyecto de Ley:</p> <table border="1" data-bbox="170 2009 787 2176"> <tr> <td data-bbox="170 2009 479 2176"> <p>TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY No 2020 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> </td> <td data-bbox="479 2009 787 2176"> <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA. "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE</p> </td> </tr> </table>	<p>TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY No 2020 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA. "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE</p>	<table border="1" data-bbox="820 1558 1453 2176"> <tr> <td data-bbox="820 1558 1136 1597"></td> <td data-bbox="1136 1558 1453 1597"> <p>MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="820 1597 1136 1764"> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.</p> </td> <td data-bbox="1136 1597 1453 1764"> <p>Se mantiene igual al texto definitivo aprobado en Cámara.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="820 1764 1136 1828"> <p>Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="1136 1764 1453 1828"> <p>Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="820 1828 1136 1944"> <p>Artículo 5°. Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual. El Comité tendrá las siguientes funciones:</p> </td> <td data-bbox="1136 1828 1453 1944"> <p>Se mantiene igual</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="820 1944 1136 2060"> <p>1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.</p> </td> <td data-bbox="1136 1944 1453 2060"> <p>Se mantiene igual</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="820 2060 1136 2176"> <p>2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.</p> </td> <td data-bbox="1136 2060 1453 2176"> <p>Se mantiene igual</p> </td> </tr> </table>		<p>MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.</p>	<p>Se mantiene igual al texto definitivo aprobado en Cámara.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 5°. Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual. El Comité tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>Se mantiene igual</p>	<p>1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Se mantiene igual</p>	<p>2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.</p>	<p>Se mantiene igual</p>
<p>TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY No 2020 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA. "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE</p>														
	<p>MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",</p>														
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.</p>	<p>Se mantiene igual al texto definitivo aprobado en Cámara.</p>														
<p>Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p>														
<p>Artículo 5°. Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual. El Comité tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>Se mantiene igual</p>														
<p>1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Se mantiene igual</p>														
<p>2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.</p>	<p>Se mantiene igual</p>														

<p>3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.</p> <p>4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>5. Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual solicitará al Ministerio de Educación Nacional sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.</p> <p>7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los</p>	<p><i>Se mantiene igual</i></p> <p><i>Se mantiene igual</i></p> <p><u>5. Acompañar y contribuir con el desarrollo de los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual, entre otras, presentará conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p><i>Se mantiene igual.</i></p> <p><i>Se mantiene igual</i></p>	<p>programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las facultades de ciencias sociales, de la salud y de la educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>9. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.</p> <p>10. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.</p> <p>11. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p>	<p><i>"Se elimina este numeral por ser contraria a la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y la autonomía escolar de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media"</i></p> <p><i>Cambia numeración, pasa a ser el numeral 8.</i></p> <p><i>Cambia numeración, pasa a ser el numeral 9.</i></p> <p><i>Cambia numeración, pasa a ser el numeral 10.</i></p>
<p>12. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios.</p> <p>13. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias.</p> <p>14. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>15. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p>	<p><i>Cambia numeración, pasa a ser el numeral 11.</i></p> <p><i>Cambia numeración, pasa a ser el numeral 12.</i></p> <p><i>Cambia numeración, pasa a ser el numeral 13.</i></p> <p><i>Cambia numeración, pasa a ser el numeral 14.</i></p>	<p>Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese un Capítulo a la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 19. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; tendrán aplicación en el territorio nacional y deberán interactuar con las instituciones regionales, departamentales y municipales con injerencia en la materia, a fin de armonizar todas las acciones preventivas en contra de la violencia sexual a menores de edad.</p>	<p><i>Se mantiene igual.</i></p> <p><i>Se mantiene igual.</i></p> <p>Artículo 3º Principios. El sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes orientará sus acciones de acuerdo con los siguientes principios:</p> <p>1. Respeto de la dignidad humana: El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las acciones de este Sistema no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.</p>

<p>Artículo 20. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. Se autoriza al Gobierno Nacional a crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia, por medio de la emisión de alertas tempranas en cuanto se identifiquen situaciones de riesgo.</p> <p>El Sistema estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado. 3. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado. 4. El Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar quien ejercerá la Secretaría Técnica. 5. El Fiscal General de la Nación, o su delegado. 6. El Procurador General de la Nación, o su delegado. 7. El Defensor del Pueblo, o su delegado. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Colaboración armónica: El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. 3. Igualdad y no discriminación: Todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos frente a las agresiones de sus derechos. 4. Coordinación y corresponsabilidad institucional: La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para 	<ol style="list-style-type: none"> 8. El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 9. La Policía Nacional. 10. El Ministerio de Justicia y del Derecho como conexión de las Comisarias de Familia. 11. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado. 12. Un representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo. 13. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo. <p>Artículo 21. Principios. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes orientará sus funciones y actividades por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Respeto de la dignidad humana: El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las acciones del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes no 	<p>garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Celeridad: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, advertirá y reaccionará frente a los riesgos de violencia sexual identificados por las autoridades estatales y generará una respuesta rápida, integral y coordinada. 6. Debida diligencia: Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de sus funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.
<p>generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Colaboración armónica: El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. 12. Igualdad: Todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos. 13. Coordinación y corresponsabilidad institucional: La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Participación: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que promueven los derechos de los niños, niñas y adolescentes. 8. Enfoque territorial: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios. 9. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para una respuesta inmediata y eficaz para la prevención de la violencia sexual y la respuesta orientada a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable. 	<ol style="list-style-type: none"> 14. Celeridad: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes advertirá y reaccionará de manera oportuna sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil identificadas por las entidades estatales que hacen parte del Sistema y generará una respuesta rápida, integral y coordinada. 15. Responsabilidad: Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley. 16. Participación: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que se dedican a la protección integral de la infancia y adolescencia en Colombia. 17. Enfoque territorial: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios, en el marco de la convención de los derechos del niño. 	

<p>18. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para la prevención de la violencia sexual y respuesta orientadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p> <p>19. Principio de protección y calidad de vida: La protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, a una buena calidad de vida en condiciones dignas.</p> <p>20. No Revictimización: Todos los lineamientos, programas, acciones y procesos desarrollados por Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes debe garantizar la no revictimización de los individuos.</p> <p>21. Principio de protección integral: Todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes velarán por la protección y garantía de los niños, niñas y adolescentes y por la prevención de amenazas o vulneraciones que pueden presentarse en su contra; la cual se materializará a través de las políticas, planes y acciones que sean ejecutadas por cada una de dichas instituciones.</p>		<p>Artículo 22. Objetivos específicos. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre posibles actos de abuso y violencia sexual infantil. 6. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades y entidades nacionales y territoriales a partir de la situación planteada en la alerta temprana y prevenir su ocurrencia. 7. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución. 8. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas. 9. Disminuir los índices de violencia sexual. 10. Articular con los entes la implementación de los planes de acción de carácter funcional y operativo en relación con los temas alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. <p>Artículo 23. Funciones. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y</p>	
<p>Adolescentes tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 13. Identificar, atender, prevenir y reducir los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia. 14. Prevenir la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes. 15. Ordenar, clasificar y unificar la información proveniente de las diferentes entidades relacionadas con la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Defensoría del Pueblo. 16. Presentar anualmente un diagnóstico de las regiones, departamentos y municipios con mayores índices de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en donde se identifiquen los principales factores de riesgo, incidencia, tipos de violencia, modalidades de actuación y perfil de victimarios. 17. Establecer los lineamientos técnicos de la política pública nacional de prevención y eliminación de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. 18. Definir las variables que permitan una pronta identificación de las familias y comunidades con mayor riesgo de presentar hechos de violencia sexual contra los menores de edad. 		<ol style="list-style-type: none"> 19. Definir los riesgos y tipos de violencia contra niños, niñas y adolescentes que se llevan a cabo en la internet, las redes sociales y medios informáticos, que permitan la identificación de las conductas y faciliten acciones de prevención. 20. Dar directrices y establecer alertas tempranas a las entidades regionales, departamentales y municipales relacionadas con la prevalencia, prevención y disminución de los casos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. 21. Desarrollar informes e investigaciones que apoyen y fortalezcan las acciones institucionales para la prevención y disminución de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. 22. Precisar estrategias para el monitoreo de las familias que tienen mayor riesgo a presentar hechos de violencia sexual contra los menores de edad. 23. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de las alertas emitidas y su evolución. 24. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual infantil en los últimos diez (10) años. 25. Las demás que establezca el Gobierno Nacional. 26. Impulsar y liderar campañas de sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sexual de niños, niñas y adolescentes, con la participación de equipos interdisciplinarios. 27. Precisar estrategias pedagógicas y directrices técnicas para las instituciones educativas en todos los niveles (preescolar, básica, media, técnica y profesional), que desarrollen una 	

<p>cultura de conocimiento, respeto y prevención a la violencia sexual.</p> <p>28. Establecer los lineamientos técnicos para el establecimiento de proyectos transversales de cultura para la población en general, que se enfoquen en la prevención y concientización de delitos sexuales con un enfoque diferencial.</p> <p>Artículo 24. Componentes del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá dos componentes: uno de alerta temprana liderado por el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, desarrollado y articulado de acuerdo con las competencias constitucionales y legales de cada una de las entidades que lo componen. Y otro de respuesta y reacción rápida liderado por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, con la participación de las entidades territoriales, y coordinado por el Comité.</p> <p>Artículo 25. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>	<p>1. Alertas tempranas: Documentos y acciones de advertencia de carácter preventivo emitidos por el Comité de manera autónoma sobre los factores y condiciones de riesgos a delitos sexuales a los que puedan encontrarse expuestos menores de edad.</p> <p>2. Respuesta rápida: Es la adopción de medidas preventivas y de reacción rápida por parte de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno, de acuerdo con sus competencias los factores de riesgo advertidos por el Comité.</p> <p>3. Seguimiento: Actividades, acciones e indicadores tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y la evolución del riesgo advertido. Sin detrimento de la autonomía del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual del que trata la Ley 1146 de 2007, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, y demás entidades del Gobierno que se encuentren involucradas en el tratamiento y prevención de la temática tratada en la presente ley, para que de manera conjunta se lleve a cabo las estrategias de prevención.</p> <p>Artículo 26. Articulación. Las acciones, instrumentos y estrategias desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; garantizarán la articulación y coordinación de las medidas, procesos y actores que lo componen para prevenir cualquier acto de violencia sexual contra niños,</p>
<p>niños y adolescentes, así como el relacionamiento coordinado y eficiente con los demás sistemas y subsistemas del Estado vinculados con la protección y defensa integral de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 27. Plan Estratégico Integral. El Gobierno nacional formulará el Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes como una herramienta que integre las acciones desempeñadas por los entes estatales que componen el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF será el responsable de la elaboración y actualización del Plan Estratégico Integral para la Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.</p> <p>Todos los planes, programas y proyectos para la prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes serán financiados con recursos públicos, y deberán estar enmarcados en dicho Plan. Sin perjuicio de que la administración de los recursos se realice bajo la normativa que le aplique según la fuente.</p> <p>La actualización del Plan se realizará al menos cada cuatro (4) años.</p>	<p>Artículo 28. Reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de máximo (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar lo concerniente a la articulación, alcance y funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; tendrán aplicación en el territorio nacional y su implementación y operación se desarrollará en los municipios y distritos, en coordinación con las autoridades del orden departamental y nacional.</p> <p>Artículo 5°. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.</p>

<p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Fiscalía General de la Nación, determinarán el mecanismo mediante el cual se opere e implemente el Sistema de Alertas Tempranas.</p> <p>El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.</p> <p>Artículo 6°. Objetivos específicos. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. 2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden Nacional. 		<p>3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE).</p> <p>4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.</p>	
		<p>Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 1 del artículo 17 de la ley 1146 de 2007, El cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. RECURSOS. El Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, <u>sin</u> personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia. (...)</p>	
<p>PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.</p>		<p>directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.</p>	
<p>Artículo 8°: sostenibilidad del Sistema. Financiación del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, podrán tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las Partidas específicas del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos de cooperación internacional. 3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones. 5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera 		<p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias."</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias."</p>
		<p>VI. PROPOSICIÓN.</p> <p>Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a los H. Senadores dar primer debate, AL PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA. "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en el texto propuesto en el pliego de modificaciones.</p> <p></p> <p>Esperanza Andrade Senadora Ponente Partido Conservador Colombiano</p>	

<p style="text-align: center;">PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA.</p> <p style="text-align: center;">“Por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual. El Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema. 3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. 4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 5. Acompañar y contribuir con el desarrollo de los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para la cual, entre otras, presentará conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes. 6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.
<ol style="list-style-type: none"> 7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes. 8. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas. 9. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación. 10. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. 11. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios. 12. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias. 13. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes. 14. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. 	<p>Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.</p> <p>Artículo 3º Principios. El sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes, orientará sus acciones de acuerdo con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respeto de la dignidad humana: El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las acciones de este Sistema no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes. 2. Colaboración armónica: El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. 3. Igualdad y no discriminación: Todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos frente a las agresiones de sus derechos. 4. Coordinación y corresponsabilidad institucional: La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se

<p>deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</p> <p>5. Celeridad: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, advertirá y reaccionará frente a los riesgos de violencia sexual identificados por las autoridades estatales y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.</p> <p>6. Debida diligencia: Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de sus funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.</p> <p>7. Participación: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que promueven los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Enfoque territorial: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios.</p> <p>9. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para una respuesta inmediata y eficaz para la prevención de la violencia sexual y la respuesta orientada a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p> <p>Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; tendrán aplicación en el territorio nacional y su implementación y operación se desarrollará en los municipios y distritos, en coordinación con las autoridades del orden departamental y nacional.</p>	<p>Artículo 5°. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Fiscalía General de la Nación, determinarán el mecanismo mediante el cual se opere e implemente el Sistema de Alertas Tempranas.</p> <p>El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.</p> <p>Artículo 6°. Objetivos específicos. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. 2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden Nacional. 3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE).
<p>4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 1 del artículo 17 de la ley 1146 de 2007, El cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. RECURSOS. El Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia. (...)</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.</p> <p>Artículo 8°. Sostenibilidad del Sistema. Financiación del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, podrán tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas específicas del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos de cooperación internacional. 3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 	<p>4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.</p> <p>5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias."</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Esperanza Andrade Senadora Ponente Partido Conservador Colombiano</p>

CONTENIDO

Gaceta número 1136 - Lunes, 19 de octubre de 2020
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 125 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto-ley 1222 de 1986, el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	12